PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

"PUCESI"

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

ANÁLISIS DE LA PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE LA SALUD Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO/A

Línea de investigación: 12 Inequidades Exclusiones Desigualdades y Derechos Humanos.

AUTOR: KARLA PEREIRA

DOCENTE: Msc. HUGO NAVARRO VILLACÍS

IBARRA – MAYO- 2021

Ibarra, 10 de mayo del 2021

Dr. Hugo Fabricio Navarro Villacis
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



……

Dr. Hugo Navarro Villacis

C.C.10029976924

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



…….

Dr. Hugo Navarro Villacis

C.C.: 1002976924



…….

Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja

C.C.: 1001535168



……

Msc. Vinicio García Acosta

C.C.: 1001405040

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Karla Jamilex Pereira Chapi, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 10 de Mayo de 2021



……..

Karla Jamilex Pereira Chapi

C.C.: 0401827365

AUTORÍA

Yo, Karla Jamilex Pereira Chapi, portador de la cédula de ciudadanía N° 0401827365, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Karla Jamilex Pereira Chapi

C.C.: 0401827365

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Karla Jamilex Pereira Chapi, con CC: 0401827365, autora del trabajo de grado intitulado: **Análisis de la Paralización de un Servicio Público de la Salud y su Impacto en los Derechos** previo a la obtención del título profesional de Abogada en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, (10 de Mayo de 2021)



Karla Jamilex Pereira Chapi

C.C. 0401827365

Índice de contenido

Resumen viii
Abstract ix
Introducción 1
Objetivo General 6
Objetivos Específicos 6
Estado del arte 8
Repositorios internacionales 8
Repositorios nacionales 12
Materiales y métodos 18
Metodología 18
Métodos de investigación 18
Técnicas e instrumentos de investigación 19
Los servicios públicos 20
Lo público 20
Los bienes públicos 21
Servicio público 22
Impacto de la paralización de los servicios públicos 24
Medidas para garantizar el disfrute de los servicios públicos 28
Análisis de casos de paralización de servicio público 30
Entrevistas aplicadas 36
Resultados y discusiones 48
Resultados 48
Repositorios internacionales 48
Repositorios nacionales 49
Análisis de casos 51
Entrevistas 52
Discusiones 54
Conclusiones 58
Recomendaciones 60
Referencias bibliográficas 61

Resumen

El estudio de los derechos humanos y los servicios públicos, constituye la base fundamental de respeto y prevalencia de las garantías del ser humano. Particularmente la salud, es reconocida como un derecho constitucional, por ello "todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite" (Organización Mundial de la Salud OMS, 2017, p. 1). Por tanto, los servicios públicos de salud son un derecho humano, porque buscan garantizar el bienestar y la vida digna de las personas.

Sin embargo, las distintas realidades en los servicios públicos de salud en América Latina y en otras partes del mundo, han denotado un nivel insuficiente de aporte al sistema de salud, siendo su personal el más afectado del resto de la población. Ante esta situación, surge la necesidad de la protesta como mecanismo de reclamo para hacer valer los derechos. Una de las expresiones más frecuente es la paralización de los servicios públicos.

En este sentido, siendo la protesta un derecho Constitucional, no habría razón para negarla a las personas que estén en el área de la salud. El problema surge, no por el hecho de que un derecho sea superior a otro, sino que se debe entrar a valorar el impacto o consecuencia de la paralización del mismo. Pero, en la práctica el estado sanciona el desarrollo de este derecho, tal y como lo expresa el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal.

En este contexto, no existe claridad en la norma, siendo muy vaga y ambigua, lo que genera un campo abierto para la interpretación equivoca de la misma, carente de proporcionalidad, lo que a toda luz genera una verdadera vulneración de los derechos humanos, pero escudada en la legalidad del ejercicio sancionatorio.

Palabras Clave: Derechos Humanos, servicios públicos, salud, protesta, paralización de los servicios.

Abstract

The study of human rights and public services constitutes the fundamental basis of respect and prevalence of the guarantees of the human being. In particular, health is recognized as a fundamental right, therefore "everyone must have access to the health services they need, when and where they need them" (World Health Organization WHO, 2017, p. 1). Therefore, public health services are a human right, because they seek to guarantee the well-being and dignified life of people.

However, the different realities in public health services in Latin America and in other parts of the world, have denoted an insufficient level of contribution to the health system, where health personnel are the most affected, in addition to the rest of the population. Faced with this situation, the need for protest arises as a claim mechanism to enforce rights. One of the most frequent expressions is the paralysis of public services.

In this sense, since protest is a fundamental human right, there would be no reason to deny it to people who are in the health area. The problem arises not from the fact that one right is superior to another, but rather that the impact or consequence of its paralysis must be assessed. But, in practice, the State sanctions the development of this right, as expressed in article 346 of the Comprehensive Organic Criminal Code.

In this context, there is no clarity in the norm, being very vague and ambiguous, which creates an open field for the wrong interpretation of it, lacking proportionality, which in all light generates a true violation of human rights, but shielded in the legality of the sanctioning exercise.

Key Words: Human Rights, public services, health, protest, stoppage of services.

Introducción

Planteamiento del Problema

El mundo contemporáneo ha experimentado grandes transformaciones, en las cuales las sociedades cada vez exigen y participan más en la vida pública, y donde el estado ha tenido que reinventarse como institución político-jurídica, para adecuarse a las exigencias de la población globalizada. De allí que la demanda por el acceso y prestación de calidad de los servicios públicos ya no sea una mera actividad del estado, sino un derecho constitucional que debe ser garantizado.

Ahora bien, un servicio público se define como "el medio por el cual se pueden hacer efectivos los derechos de los ciudadanos" (Rodríguez, 2015, p. 10). Para Navarro (2017) son un derecho humano, ya que garantizan las necesidades básicas de las personas, lo que implica la garantía de acceso a dicho servicio bajo condiciones de igualdad, universalidad, no discriminación, regularidad y continuidad.

En este particular, el servicio público es una actividad fundamental del aparato gubernamental, donde el estado es el responsable directo e inmediato de la prestación y satisfacción de la necesidad de carácter colectivo que surge del servicio. Es por ello que la Constitución de la República establece en su artículo 11 numeral 9, que el más alto deber del estado consiste en acatar y hacer cumplir los derechos garantizados en la carta magna, por lo que sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos (Constitución Nacional de la República de Ecuador, 2008).

Asimismo, el artículo 85 señala que la formulación, ejecución, evaluación y control de los servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán

a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad, sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto (Constitución Nacional de la República de Ecuador, 2008). En este sentido, al hablar de los servicios públicos orientados garantizar los derechos al buen vivir, se encuentra el derecho a la salud, entre otros.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud OMS define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (Organización Panamericana de la Salud OPS, 2020, p. 1). Partiendo de ello, el derecho a la salud es un derecho humano y como tal es inherente a toda persona por el simple hecho de ser humano. Tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se reconoce la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Se define como el "disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud" (Cruz Roja Española, 2015, p. 11).

A propósito de esto, la Corte Suprema de Argentina en las causas "Asociación Benghalensis", del año 2000, y "Cambiaso Pérez de Nealón", del 2006, señala que el derecho a la salud, deviene del derecho a la vida, por ende sino están estos los otros no tienen ningún sentido, por tanto de la salud de las personas depende la continuidad de una nación (González J. , 2017).

En este sentido, el artículo 11.6 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) señala que "todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". En el caso específico de la interdependencia de los

derechos, se refiere a la relación existente entre los distintos derechos, es decir, la satisfacción simultanea de estos, garantizara la realización plena de los mismos.

Partiendo de lo anterior, la salud como servicio público se distingue de otros por involucrar el derecho a la vida misma. Es por ello que la Corte Suprema de Argentina establece:

> (…) Su actividad no es la de cualquier comerciante ya que los servicios que ofrece y brinda conciernen al resguardo de la salud de las personas y, por ende, suscitan la intervención del estado. Prueba de ello es la sanción de la ley 24.754 (B.O. del 2/1/97) que les exige a las EMP cubrir, por lo menos, las mismas "prestaciones obligatorias" que las obras sociales. El PMO que las establece constituye un estándar mínimo de protección, mas no una enumeración taxativa (Fallos: 323:1339; ídem, esta Sala, causa nº 2216/04 del 15/11/05 y Sala de Feria, causa nº 8780/06 del 26 de julio de 2007)…" (González J. , 2017, p. 424).

Por tanto, los servicios públicos de salud son un derecho constitucional, ya que buscan garantizar el bienestar y la vida digna de las personas. Es decir, es una actividad garantizada por el estado a través de prestadores públicos y privados, que constituyen la asistencia sanitaria orientada al cuidado, promoción y restauración de la salud de los seres humanos, siendo este un servicio social esencial para la población, y un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derechos. Entonces, el bienestar social de una nación "depende del acceso a la mejor educación posible, a un trabajo y vivienda dignas, de la protección a los grupos vulnerables y minoritarios, de seguridad y de una cobertura universal y eficiente en salud" (Suárez, 2019, p. 1).

Sin embargo, las distintas realidades en los servicios públicos de salud en América Latina a diferencia de otras partes del mundo, han denotado un nivel insuficiente que satisfaga las necesidades del personal que labora en dichas instituciones. Aunado a ello, las personas que utilizan los servicios, en muchos casos se ven afectadas por las precarias condiciones en las que se encuentran los Centros Hospitalarios. Ante esta situación, surge la necesidad de la

protesta como mecanismo de reclamo para hacer valer los derechos. Una de las expresiones más tradicionales es la paralización de los servicios del estado.

En este sentido, Ávila (2012) "el derecho a la resistencia y a la libertad de expresión exteriorizados a través de la protesta pública, son esenciales para la consolidación de un estado que promueva la democracia participativa y comunitaria" (p. 8). En otras palabras, el derecho a la protesta, está íntimamente ligado a los derechos de manifestación, de reunión, y de libertad de expresión, el cual constituye un derecho base para la tutela del resto de los derechos. Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en su informe sobre las graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua señala que:

> El interés social imperativo del que se encuentra revestido el derecho a participar en manifestaciones públicas hace que exista una presunción general en favor de su ejercicio y la obligación en cabeza del estado de promover un entorno seguro y propicio para que las personas y grupos puedan utilizar el espacio público para expresar sus opiniones y hacer reclamos, de conformidad con las normas y estándares internacionales en esta materia. El uso excesivo de la fuerza, la criminalización y otras respuestas inadecuadas del estado frente a las protestas sociales no sólo atentan contra derechos a la libertad de expresión y reunión, sino que causan graves violaciones a otros derechos constitucionales tales como los derechos a la vida, la integridad y libertad personales y las garantías judiciales y pueden tener serios impactos en el ejercicio de los derechos sociales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, 2018, p. 21).

En este sentido, siendo la protesta un derecho constitucional, no habría razón para negarla a las personas que estén en el área de la salud. El problema surge, no por el hecho de que un derecho sea superior a otro, sino que se debe entrar a valorar el impacto o consecuencia de la paralización del mismo. De allí que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirme que el servicio de salud es vital, "cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población" (Solano E. , 2015, p.

5), lo que implica la obligación del estado de asegurar la continuidad de dicho servicio. Ello conlleva a mecanismo sancionatorios de tipo penal que buscan criminalizar la protesta, bajo el sacrificio de un derecho constitucional por las conductas propias del ejercicio de dicho derecho (Defensoría Pública del Ecuador, 2016).

Como consecuencia, el derecho a la protesta "puede vulnerarse si son restringidos o criminalizados por una legislación que emplea tipos penales abiertos y ambiguos, como ataque y resistencia, sabotaje o paralización de un servicio público" (Defensoría Pública del Ecuador, 2016, p. 15). Pero, en el caso de la salud, la paralización del servicio podría acarrear un daño potencial a las personas propensas a utilizarlo, afectando en mayor o menor medidas unas u otras. Sin embargo, existen claras diferencias en los servicios prestados dentro del sistema público de salud, ya que existen actividades relacionadas con estas, los cuales pueden ser paralizados sin que ello implique un perjuicio a los ciudadanos, tal es el caso de las consultas rutinarias, servicios administrativos, entre otros.

Ahora bien, el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que quien impida el normal desenvolvimiento de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo o tome por fuerza una instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad. Cabe señalar, que el artículo 98 de la Constitución de la República expresa que todas las personas tienen el derecho al ejercicio de la protesta frente a las acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas que vulneren o puedan vulnerar sus derechos, o para exigir el reconocimiento de nuevas garantías, generando un conflicto normativo que podría acarrear la inconstitucionalidad de la norma.

En este contexto, no existe claridad en el Código Orgánico Integral Penal, siendo muy vaga y ambigua, lo que genera un campo abierto para la interpretación equivoca de la misma, carente de proporcionalidad, lo que a toda luz podría generar una vulneración de los derechos humanos, amparada bajo una supuesta legalidad del ejercicio sancionatorio.

Por lo antes descrito, la presente investigación tiene como objetivos:

Objetivo General

Analizar la paralización de un servicio público de la salud y su impacto en los derechos.

Objetivos Específicos

- Describir los servicios públicos y el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos.

- Contextualizar el derecho a la protesta social y su reconocimiento en materia de derechos humanos.

- Determinar en el marco jurídico nacional el impacto de la paralización del servicio público de la salud a la luz de la protesta social.

Para ello se precisa las siguientes interrogantes a ser abordados en la investigación ¿Cómo impacta en los derechos la paralización de un servicio público de salud? ¿Por qué el servicio público de salud es un derecho humano? ¿Si la protesta social es un derecho humano, porque se criminaliza y sanciona? ¿Qué impacto genera la paralización del servicio público de salud? ¿Existe proporcionalidad entre la paralización del servicio de salud y la exigencia de la prestación del servicio?

Bajo este contexto, la investigación se ha divido en tres capítulos, detallados de la siguiente manera:

Capítulo I: Los servicios públicos y el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos, en el que se explanan los distintos puntos de vistas doctrinales sobre el tema de los servicios públicos y la salud

Capítulo II: El derecho a la protesta social, para lo cual se acude a los tratados, convenciones internacionales y a la norma suprema constitucional y otras leyes nacionales, realizando el

análisis jurídico de cada una de estas, que permitan contextualizar la protesta como derecho y las causas de su criminalización.

Capítulo III: El marco jurídico nacional y la paralización del servicio público de salud, que permita un estudio crítico de la normativa legal nacional sobre la paralización del servicio público de salud y el impacto en los derechos.

Estado del arte

Los servicios públicos, son el pilar fundamental de toda sociedad democrática, cuya base parte del estado de derechos y garantías. Concebir por parte del estado, el acceso a los servicios públicos a la población sin distinción alguna, es una máxima que garantiza el respeto y protección de los derechos humanos.

De allí que, el estudio de los derechos y los servicios públicos, constituye la base fundamental de respeto y prevalencia de las garantías del ser humano. En el caso de la salud, se reconoce como un derecho humano, lo que implica que "todo el mundo debe tener acceso a los servicios de salud que necesita, cuando y donde los necesite" (Organización Mundial de la Salud OMS, 2017, p. 1), pero cuando existe un choque entre este derecho y otros, se presentan distintas posturas en torno a la prevalencia de uno u otro basados en la proporcionalidad y el interés colectivo.

Ante esta realidad, se procedió a revisar minuciosamente en los repositorios digitales en universidades nacionales e internacionales, por lo que se presentan los conocimientos e investigaciones más recientes relacionados con las categorías de estudio que aportan elementos de relevante consideración para la consecución de los objetivos propuestos.

Repositorios internacionales

En el libro titulado: "La gestión de lo público por los particulares en el estado contemporáneo: análisis de las alianzas público privadas (app) en Colombia" de Mancipe (2015), concluye que el papel de la administración pública se reconfigura ya que ésta asume de manera más activa un rol de promoción y regulación de las actividades de interés general, aplicando en la provisión de bienes y servicios esquemas empresariales, en la búsqueda de eficiencia y ahorro en las finanzas públicas. Las alianzas público privadas como manifestación del contacto entre la institucionalidad estatal y los particulares representan una clara expresión de la transformación en la concepción de lo público en el estado

contemporáneo, toda vez que, en virtud de esta colaboración, es posible vislumbrar que los límites de lo público se extienden más allá del entramado estatal. Sin embargo, presenta limitaciones ya que requiere de una adecuada institucionalidad nacional y local, que permita el acompañamiento y capacitación en la materia, así como resolución de conflictos mediante mecanismos ágiles y expeditos como tribunales especializados y técnicos.

Por su parte, Solano (2016)**,** en la investigación titulada "Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales", mediante una metodología de tipo cualitativa, concluye que el derecho a huelga constituye un derecho de los trabajadores "ut singuli". No obstante, el derecho constitucional costarricense permite la generación de limitaciones al derecho de huelga, cuando la suspensión de labores implique la interrupción o afectación de los servicios esenciales. Para aplicar estas restricciones, rige el principio de reserva de ley, por el cual, es mediante ley que se debe establecer los condicionamientos al ejercicio de la huelga. Además, por tratarse de una restricción a un derecho, los condicionamientos establecidos en ley deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva. En este mismo orden de ideas, la sala constitucional en relación al derecho de huelga, ha establecido limites en los casos de un servicio público como si la interrupción de dicho servicio pone en peligro la vida, la seguridad o la salud y si la misma es razonable y proporcional.

En el estudio de Arabel (2017)**,** denominado "Derecho de huelga, fuerzas de seguridad y servicios esenciales", utiliza una metodología de tipo cualitativa, en la que concluyó que en aquellos casos en los que el ejercicio del derecho de huelga colisiona con la satisfacción de ciertas necesidades prioritarias de los ciudadanos que el estado tiene la obligación de garantizar mediante la prestación de los servicios públicos, se produce un conflicto de difícil solución ya que se trata de derechos de igual jerarquía. En otros supuestos, la restricción a al ejercicio de la huelga se vincula con la individualización de ciertas necesidades que son primordiales para la ciudadanía: los servicios esenciales. De la misma forma, se realizó la distinción entre el servició público cuya noción proviene del derecho administrativo, y el servicio esencial. Término utilizado por la Organización Internacional del Trabajo (OMT)

para justificar la limitación del derecho a la huelga en los casos de afectación de aquellas prestaciones esenciales.

Al analizar el derecho de huelga y los derechos de los usuarios a la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios públicos, se evidenció desde el inicio que estos derechos pueden entrar en conflicto. Ante esta situación, la autora concluye que en los casos de servicios básicos que ameritan continuidad, el ejercicio del derecho a huelga no puede estar por encima de estos. Por el contrario, requiere de un equilibrio entre el derecho a huelga y la prestación del servicio esencial, a fin de evitar una vulneración de derechos.

En la investigación titulada "Paralizaciones / Huelgas de los funcionarios públicos" de Román (2018), se evidencia que los funcionarios públicos tienen prohibido participar en sindicatos, negociaciones colectivas y anunciar un paro y/o huelga. A pesar de esto, en la realidad hacen sindicatos, negocian colectivamente y declaran paralizaciones y/o huelga. Todo ello ha causado graves daños a la ciudadanía, especialmente a los usuarios de estos servicios paralizados, que en muchos casos son de exclusividad, lo que genera mayor daño. Dichas negociaciones y paralizaciones/huelgas no solo se llevan a cabo dentro de requisitos relacionados con las condiciones de empleo (salario o prestaciones), que constituyen su finalidad inherente, sino que también involucran áreas que parecen estar reservadas al responsable de los servicios públicos, y también para el gobierno.

Por último, el autor manifiesta la importancia de que se den modificaciones de la norma a desde su nivel constitucional a fin de reconocerle el derecho a los funcionarios públicos considerando las particularidades de la función que realizan.

En este sentido, la investigación se limita al ámbito de la protesta a la luz de los derechos laborales de los funcionarios públicos, pero limitando el ejercicio a algunas instituciones.

En el libro de González (2017) denominado “El servicio público como derecho social”, el autor señala que la responsabilidad pública de satisfacer y garantizar los derechos sociales depende de la estructura de estos derechos, por lo que deben considerarse los derechos individuales y colectivos en función de asegurar las libertades, el goce de ciertos ejercicios (por ejemplo: salud, educación), y el goce de bienes considerados públicos.

Asimismo, deben considerarse las relaciones que establecen los derechos sociales entre los beneficiarios del derecho, con el estado, la sociedad y el mercado para que estos sean efectivos. Por lo tanto, el estado debe garantizar su vigencia y efectividad al menos en el núcleo básico de cada derecho, que debe garantizar su no derogación. El presupuesto de derechos sociales y los límites de la responsabilidad estatal siempre deben incrementarse en el marco general de los principios de igualdad y no discriminación.

Al analizar el mismo, es claro que los servicios públicos son derechos humanos sociales, que sin duda alguna requieren protección pero que el papel del estado debe ir más allá del mero hecho de la prestación del servicio, a promover “acciones positivas” para garantizar la satisfacción de estos derechos.

Por su parte, Sánchez, et al., (2019) en su estudio denominado “Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia”, utilizó una metodología de tipo cualitativa, en la que concluyeron que el derecho a la protesta social es la unión desprendida de los derechos a la libertad de expresión y a la reunión, juntos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, no sólo del sistema universal sino también del interamericano de protección de los derechos humanos. Los cuales han sido aclarados, en material de significado y alcance por los órganos encargados de la interpretación y seguimiento al cumplimiento de dichos instrumentos, dejando ver que la protesta se debe dar sin cohesión y mucho menos represión. En Colombia, el derecho a la protesta se encuentra inmerso en los derechos de reunión pacífica, manifestación y libertad de expresión, consagrados en los artículos 20 y 37 de la Constitución Política Nacional.

Sin embargo, las disposiciones mencionadas se basan en prejuicios punitivos y convierten las protestas en una política criminal, en los datos sobre muertes, heridos, capturas y procesamientos en protestas, tal y como lo demuestran Sánchez, et al., (2019) en su investigación. Al utilizar amenazas de muerte de figuras criminales para cuestionar derechos como la movilización popular, la libertad de reunión y principalmente la libertad de expresión, es posible exacerbar la evidencia de las denuncias de ciudadanos que participan en protestas sociales. Por lo tanto, las protestas sociales se transformaron en una expresión de la ley penal del enemigo, que se enmarca en las acciones del estado de acuerdo con la política penal nacional de Colombia. Es decir, como delitos que atentan contra el orden público y no como derechos humanos.

Analizando el contenido, se evidencia una postura política bien crítica por parte de los autores, donde denota la influencia del poder ejecutivo por sobre otros para la toma de acciones referidas al derecho a la protesta, estimándolo bajo el argumento de seguridad ciudadana y desvirtuando su carácter de impacto colectivo.

Repositorios nacionales

En la investigación titulada "Análisis de la relación del concepto de la calidad de los servicios públicos en el Ecuador, como elemento para la garantía de los derechos ciudadanos desde la Constitución de 2008 hasta el 2013" de Rodríguez (2015), mediante una metodología de tipo cualitativa, en la que concluye que el contexto de la constitución del 2008 demarcó una nueva lógica para la administración pública que se centró en la ciudadanía y en ese marco como un estado constitucional de derechos se enfocó en cumplir su rol de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos ciudadano enmarcados en la constitución, acuerdo internacionales y política pública sectorial. En este sentido, el diseño de los servicios públicos debe responder al marco normativo y a las competencias definidas para las instituciones del sector público; pero primordialmente deben enfocarse en garantizar el acceso de la población usuaria del servicio, por lo cual, en este marco es indispensable considerar las particularidades de la población, así como el entorno físico que establezca condiciones específicas para la provisión efectiva del servicio.

Si bien es cierto que la investigación busca relacionar la prestación de servicios de calidad como garantía de los derechos ciudadanos, el investigador evidencia que, para el desarrollo del mismo, no se precisa con claridad la relación, ya que el argumento normativo es muy limitado para fundamentar dicha posición.

En general la investigación de Rodríguez (2015), se limitó al estudio en Ecuador, sin considerar experiencias de otros países que le permitiera realizar un comparativo de la relación del concepto de la calidad de los servicios públicos, como elemento para la garantía de los derechos ciudadanos, a fin de sentar argumentos más amplios que permitieran dar respuestas más precisas a las interrogantes planteadas.

En cuanto a la investigación de Jiménez (2015) denominada "Los servicios públicos en el estado constitucional de derechos y justicia", el autor utiliza una metodología de tipo cualitativa, en la que concluyó que los servicios públicos son de suma importancia buscan la satisfacción de las necesidades vitales y más urgentes de la sociedad en general, fundamentándose en principios rectores que permiten que los ciudadanos tengan libre acceso sin limitaciones, por tanto el interés colectivo priva sobre el individual. En este sentido, la propia carta magna prevé la no paralización de los mismos, pues de hacerlo, se estaría atentando gravemente a sus derechos y a la satisfacción de sus necesidades más urgentes; por ello doctrinariamente se ha previsto dos procedimientos para su efectiva vigencia.

Analizando la investigación, se evidencia un estudio amplio de los servicios públicos en el que desarrolla los fundamentos que justifican el interés colectivo frente al particular, como base del estado de derecho y justicia, que implica la garantía del servicio y la satisfacción correcta y adecuada de las necesidades más urgentes de sus habitantes.

Ahora bien, Celi (2016) en su estudio sobre "El derecho a la protesta y la paralización de servicio público en el sistema jurídico ecuatoriano", utiliza una metodología de tipo

cualitativa, en la que concluyó que el derecho a la protesta es una manifestación que encaja dentro de las acciones colectivas que se ejercen a través del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, derechos recogidos en la constitución de 2008 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad al que debe adecuarse el derecho interno.

Sin embargo, al analizar el derecho penal del país, queda claro que es abierto y arbitrario porque no determina con claridad cuándo paralizar los servicios públicos, convirtiéndose así en una herramienta que pueden utilizar fiscales y jueces, para criminalizar a los defensores de derechos humanos o líderes de comunidades indígenas que utilizan los cierres de vías públicas para hacer sus reclamos y que les garanticen sus derechos.

Al analizar la investigación, se puede observar que la misma engloba el derecho a la protesta enfocado en la paralización de los servicios públicos relacionados específicamente al libre tránsito, comparando el derecho a la protesta y el derecho a la libertad de transitar, siendo ambos derechos que afectan a un colectivo, sin embargo, al ser un tema tan amplio se pudo profundizar el trabajo para abarcar otros derechos en contraposición a la paralización de los servicios.

Otras investigaciones, como el artículo de la Defensoría Pública del Ecuador (2016) sobre la "Propuesta de reformas edición especial COIP-COFJ Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial", se expone que en un estado constitucional de derechos y justicia no se puede pretender el uso del derecho penal para sancionar actos legítimos de protesta ciudadana. Menos aún en países como Ecuador, que reconoce en el cuerpo constitucional (Art. 98) el derecho a la resistencia de los individuos y de los colectivos. Abundante información de la región da cuenta de una creciente tendencia a utilizar de manera desproporcionada la legislación penal para castigar legítimos actos de protesta ciudadana. Es decir, los derechos a la resistencia y protesta pública pueden vulnerarse si son restringidos o criminalizados por una legislación que emplea tipos penales

abiertos y ambiguos, como ataque y resistencia, sabotaje o paralización de un servicio público.

En este sentido, la investigación concluye que al aclarar y limitar los actos que se consideran delitos y aquellos que se consideran protesta pacífica, se puede lograr un equilibrio. Esto no tiene nada que ver con la impunidad, sino con determinar el límite legal mínimo para permitir el desarrollo de los derechos constitucionales sin transgredir la normativa penal.

En criterio particular, el análisis de la proporcionalidad como fundamento que justifique el equilibrio entre el derecho a la protesta y el derecho al acceso a los servicios públicos, pudo ser más ampliado en la investigación, tomando en cuenta la necesidad de que se respeten y protejan ambos derechos, y que uno no prive o sobrepase al otro, sin que ello implique la omisión de las sanciones por los actos delictivos que efectivamente generen daño.

En la investigación realizada por Orellana (2019) titulada “Derecho a la resistencia vs delito de paralización de servicios públicos. Caso Morona Santiago”, se concluye que el derecho a la resistencia tal como tal como está escrito en la constitución, es el único derecho/ garantía de auto tutela no jurisdiccional en manos de los ciudadanos, no solo frente al poder público, sino cualquier ejercicio ilegítimo de poder. Al ser un derecho de naturaleza reactiva, es decir frente a la violación o incluso la posible violación de derechos, esta debe ejercerse de forma proporcionada, por tanto, en teoría, sus límites dependen de la circunstancia en concreto, no de la comisión típica de un delito. No obstante, el escaso o nulo desarrollo jurisprudencial del derecho a la resistencia, vs el amplio desarrollo jurisprudencial y normativo del derecho a la seguridad jurídica, por ende, el principio de legalidad, ponen a este derecho limitado a las conductas típicas, entre estas, el delito de paralización de servicios públicos.

En este sentido, el delito de paralización de los servicios públicos criminaliza la resistencia pacífica y activa que está profundamente arraigada en la cultura democrática del país, es

decir, la ocupación pacífica de carreteras y lugares públicos para demandar el cumplimiento de sus derechos. En una democracia, este recurso ha sido utilizado tradicionalmente por las comunidades para reclamar sus derechos, en especial aquellos grupos minoritarios que requieren notoriedad ante una diversidad de situaciones.

Bajo este enfoque, el tipo penal sobre la paralización de servicios públicos criminaliza todas estas manifestaciones, y no da lugar a ningún derecho de organización colectiva que no sea ejecutado por vía institucional. Entonces, no se permite el ejercicio pleno del derecho a la resistencia.

Ahora bien, la investigación no busca preponderar un derecho sobre otro, ni mucho menos negar las sanciones por el delito de paralización, por el contrario da reconocimiento al mismo pero enmarcándolo en el hecho de la criminalización de las conductas, anticipándose a los resultados e incluso a los riesgos, además de no establecer excepciones, de acuerdo a la finalidad de la manifestación, dejado en evidencia que, en el ámbito académico el derecho a la resistencia sí existe, pero en el ámbito práctico no. En otras palabras, se deberían establecer excepciones claras a la tipicidad, en caso del ejercicio de la resistencia activa de medios no violentos, y proporcionados a la violación o posible violación del derecho, por parte de la autoridad.

Por su parte, Meneses (2019) en su estudio titulado “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social estudio de caso: Estudiantes del Colegio Central Técnico”, utilizó una metodología de tipo cualitativa en la que concluyó que los estudiantes del Central Técnico son sujetos de derechos establecidos en la Constitución de la República. Sin embargo, al final de cuentas, sus derechos fueron los más afectados durante todo el proceso judicial seguido en su contra y cuya compensación a la fecha de la conclusión del trabajo no se había realizado. Durante el proceso, los abogados pudieron haber realizado un análisis constitucional y dogmático-penal más profundo de los hechos para defender a sus clientes, lo que pudo haber cambiado el panorama final, aunque debido a la evidente

injerencia política de las decisiones estatales de fiscalía y judicatura posiblemente sus esfuerzos también podrían haber sido vano, centrando su defensa en la indeterminación de la participación criminal, utilizando pequeñas contradicciones en los testimonios de los policías para defender a sus representados.

Del análisis del razonamiento jurídico de los jueces, se evidencia que estos carecen de la legitimidad suficiente para defender la decisión, utilizando razonamientos aparentemente forzados y con contradicciones evidentes. Por lo que denota condenas tomadas bajo presiones políticas evidentes debido a injerencias políticas en el Consejo de la Judicatura y las posibles sanciones en el caso de no obedecer a lo indebidamente dispuesto.

En particular, la investigación tuvo posturas muy subjetivas, motivado en gran parte a las limitaciones presentadas por la carencia de información completa en el expediente del caso analizado; por la falta de localización de las personas involucradas en el proceso; y por la negativa de algunos jueces y fiscales de emitir su opinión oficial para el desarrollo del trabajo investigativo.

Finalmente, Gavilanes y Martínez (2019), en el estudio titulado: “Servicio público: nueva tendencia y su aplicación en el Ecuador”, bajo una metodología de tipo cualitativa, en la que concluyeron que la nueva tendencia del servicio público tiene una visión europea y tiene como objetivo la libre competencia privada con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos, siendo el estado quien vele por una prestación eficiente. Esta nueva tendencia se rige por una doble regulación: interna y externa. La interna tiene un aspecto económico y por otro lado la regulación externa reglamenta aspectos relacionados con la seguridad, salubridad, protección del medio ambiente y locación física. Sin embargo, la Constitución Nacional del 2008 resulta totalmente contraria con esta nueva tendencia por los siguientes motivos: el estado administra de manera directa el servicio público, fija los precios, crea empresas públicas regidas bajo el marco del derecho público, tiene total responsabilidad de la inversión y de manera excepcional otorga concesiones a los privados.

Materiales y métodos

Metodología

El diseño de la investigación tuvo un enfoque cualitativo, esto es el análisis de categorías conceptuales como servicios públicos, paralización, huelga, etc., que sea abordaron desde una perspectiva social. Un aspecto fundamental fue el de determinar la importancia que tiene la huelga de los trabajadores y hasta donde está permitida la protesta social y su alcance, siempre y cuando no se comprometa el bienestar general de la ciudadanía. La profundidad que tiene la investigación es descriptiva en cuanto se detallan las condiciones sobre las que tiene lugar la paralización de servicios y los elementos esenciales que le dan la configuración de delito, es decir, se analizan la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Métodos de investigación

El método aplicado fue el socio jurídico que parte de un análisis contextual de la paralización de los servicios públicos como medida de presión que puede tener impactos en la sociedad. El método normativo tuvo la aplicación desde la revisión de la norma, su contenido, alcance y consecuencias en los derechos de los ciudadanos. Para ello se tomó como base el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que se refiere a la paralización de servicios públicos, no obstante en este caso también se realizó un análisis de los presupuestos legales que dan lugar a que la paralización de los servicios públicos se configure como delito. Adicionalmente en este sentido, el otro método que fue utilizado es el exegético, que permitió analizar de forma concreta y objetiva en el sentido y alcance de los artículos establecidos en la normativa nacional, referida a la paralización de los servicios esenciales.

Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica de investigación adoptó un enfoque cualitativo aplicando un proceso de recolección de información a través de una revisión teórica documental, entrevistas y análisis de casos. Para la revisión documental se consideraron artículos, libros, páginas web, repositorios, bibliotecas digitales y textos científicos alojados en plataformas de internet confiables, todas ellas asociadas con la temática de estudio. Para el análisis de casos, se ha considerado pertinente establecer un estudio de sumarios similares a la paralización de los servicios públicos, a fin de relacionar criterios y destacar los factores más relevantes. Para las entrevistas se procedió a estructurar un conjunto de preguntas de manera estratégica y enfocada directamente en la temática abordada y en el ámbito de cumplir con el propósito del estudio en cuestión.

Los instrumentos de investigación que se utilizaron fueron, en primera instancia, un cuestionario de preguntas abiertas, mismas que sirvieron para recopilar información acerca de las opiniones, criterios, argumentos, ideas de las personas que fueron objeto de la aplicación de las entrevistas. Por otra parte, para la revisión documental se procedió a desarrollar un esquema o guía de análisis de documentos confiables dentro del contexto de interés del estudio; y así mismo, para el análisis de casos, se utilizó una guía estructural de artículos científicos relacionados directamente con el eje temático del proyecto a fin de ir analizando cada uno de manera secuencial y ordenada.

Los Servicios Públicos

Lo público

Es importante iniciar señalando que "las cosas comunes son objeto de regulaciones jurídicas en la medida en que presentan síntomas de agotamiento o sobreexplotación, en el caso de los materiales, o dan lugar a fenómenos de exclusión o privatización, en el caso de las inmateriales" (López, 2011, pág. 15). Es así que el estado pensando en el interés general siente la necesidad de regular el uso de las personas que benefician a todos de las que benefician a los particulares.

Siempre ha existido el riesgo de derrochar o destruir las cosas que son de todos. Así, si las cosas son de todos, nadie las cuida. Hardin (1968), citado en López (2011), sobre la tragedia de los commons, señala que "… el problema de las cosas comunes estriba en que la libertad de uso de las mismas conduce a su agotamiento" el autor agrega que es necesario por lo tanto "desarrollar mecanismos de control que preferiblemente habrían de proceder de la coerción social, dado que considera que en la realidad las regulaciones jurídicas no proceden de la ley, sino de burócratas" (López, 2011, pág. 15).

De tal manera que los bienes o servicios públicos tengan un mayor control y distribución adecuada para que todos tengan acceso y quien obstaculice el mismo debería ser sancionado.

El autor señala que uno de los dilemas es "es acertar en la combinación de utilidades generales y privativas"; es decir, que no es fácil definir hasta donde van las cosas comunes y desde empiezan las cosas privadas y ese es un conflicto que está presente en todo lado, puesto que desde una perspectiva liberal se busca reducir lo público mientras que desde una perspectiva socialista, se trata de que la mayoría de los bienes y servicios sean de todos y por lo tanto, se amplía el margen de las cosas comunes sobre las cosas de dominio privado. Por lo tanto, "la protección de las primeras, es decir, del uso por todos los seres humanos conforme a pautas de racionalidad que, en su caso, eviten el agotamiento del objeto, es, sin duda, esencial al mismo concepto de cosa común" (López, 2011, pág. 16).

Los bienes públicos

Los bienes públicos se definen de acuerdo al modelo de estado que se tiene. “Dentro de los bienes públicos se distinguen los bienes de dominio público, categoría en la que se incluyen todos los derechos reales de las Administraciones afectados a especiales fines de interés público y sujetos por ello a un régimen especial de utilización y protección” (López, 2011, pág. 18). En cuanto más socialista es un estado, los bienes públicos son mayores y son de más accesibilidad para sus gobernados, pero cuanto más liberal es un estado, los bienes públicos son garantizados a través de entidades privadas, lo que limita el acceso a todos los servicios.

Para López, (2011) los bienes públicos “…sólo cabía establecer el régimen de dominio público cuando pudieran identificarse «intereses vitales de la sociedad», intereses de tal calibre que no podrían dejarse a las vicisitudes de los actos y negocios de derecho civil” (López, 2011, pág. 19). En este caso entonces hay que definir esos elementos vitales que pueden variar en cada sociedad, por ejemplo, en un estado de tendencia liberal, la seguridad, la defensa, la propiedad privada, serían cosas esenciales, mientras que, en un estado social de derecho, la educación, la salud, la vivienda, serían prioritarios.

Haurio (1919: 714-803), quien rechazó concebir al dominio público como res nullius argumentando que la naturaleza de las cosas que no pertenecen a nadie es ser objeto de propiedad mediante la ocupación, lo que consideraba incompatible con la inalienabilidad. El autor postuló la tesis de que el dominio público era una propiedad fiduciaria de la Administración, es decir, una propiedad que correspondía a los servicios administrativos por cuenta del público. (López, 2011, pág. 20).

Servicio público

El estado es el principal administrador y por tanto prestador de servicios. El servicio público se define como aquel que "…está vinculado con un régimen jurídico exorbitante con respecto al derecho civil, lo que hace que este posea una referencia directa a la dicotomía tradicional del derecho administrativo del gobernante confrontado con el gobernado" (Valls, pág. 429). Por un lado, el estado es el prestador de servicios, pero por otro lado está sujeto al control de los que reciben los servicios públicos.

La noción de servicio público según Valls, se ubica entre dos extremos, primero quienes conciben al estado como un prestador de "servicios públicos" y los que defienden la facultad del estado para "excluir cualquier actividad económica del mercado y convertirla en pública" (p.430). En este caso el estado como soberano, está en la facultad de definir lo que ha de ser de dominio público y que por lo tanto puede declararlo de utilidad pública o de interés nacional. Sucede por ejemplo cuando el estado decreta un estado de excepción, o cuando define una zona como de interés nacional, coartando en el primero la libertad de movilización y en el segundo caso imponiendo restricciones económicas para los que habitan en determinada zona. Por lo tanto "el supuesto inicial (…) es que el interés público es siempre superior al privado; sin embargo, conviene agregar que, si en la búsqueda del interés público no se consigue la satisfacción de los intereses individuales y concretos, se corre el riesgo de desviar el sentido de la actividad estatal" (p.430). Esto sucede cuando los servicios públicos no son prestados con calidad y más bien se utilizan para beneficios personales o de grupos. Refiriéndose al problema del servicio público el autor señala que "… no está en cuál es la noción adecuada de servicio púbico, sino en las escasa o nulas posibilidades de éxito que tiene a su disposición el individuo para garantizar el disfrute óptimo de un servicio público" (p.430).

Valss, hace un recuento de que el estado antes del constitucionalismo tenía la misión de prestar los servicios de justicia, defensa y relaciones exteriores con una idea más bien de delimitar conductas. Pero la noción material de servicio público se desarrolla en tres fases, la primera con la prestación de servicios de beneficencia salud y educación, (p.4349; la

segunda se da cuando el estado crea infraestructura económica (vías, puentes, ferrocarriles) que se convierte en base material de otros servicios y la tercera cuando el estado asume la propiedad de empresas mercantiles, así como de actividades de producción y distribución de bienes y servicios con base en la filosofía marxista.

El autor antes citado, señala algunos elementos del servicio público. En primera instancia, manifiesta que estos servicios son de carácter prestacional, en este sentido, este tipo de servicios tienen ventajas y beneficios en comparación con otros, puesto que los ingresos pueden tener variaciones y ser diferentes en la persona que lo recibe o de otra forma, pueden disminuir los gastos sobre quien lo incurra. Un segundo elemento demuestra que, los servicios públicos son actividades obligatorias que deben ser ejecutadas por una administración pública, esto quiere decir que las operaciones en esta parte deben estar sujetas a los organismos estatales respecto a la planificación, dirección y estructura organizacional. Como tercer elemento, el autor destaca que la actividad del servicio público se realiza de forma directa e indirecta, independientemente de su naturaleza. Por otro lado, el cuarto elemento indica que los servicios públicos deben estar enfocados en la satisfacción plena de las necesidades que son de interés general y, por último, el quinto elemento muestra que la administración pública de los servicios se desarrolla tomando como base el régimen de derecho público, siendo una particularidad propia y especial que lo diferencia de otras funciones de carácter administrativo.

En el estado social de derecho “el concepto de servicio público adquiere una complejidad mayúscula, porque ya no es una actividad más del estado o de la sociedad, sino que se convierte en elemento legitimador del orden político y social imperante, y su normatividad afecta la economía en su conjunto en sus tres aspectos: qué y cuantos bienes y servicios deben producirse en una colectividad; como se deberán emplear los recursos disponibles para ello y para quien se deben producir” (p.435). En este sentido los servicios públicos están destinados a garantizar derechos de los ciudadanos que son vitales y que por lo tanto es deber del estado garantizar que el estado tenga esos derechos.

La Constitución del Ecuador en el Art. 3 señala que los deberes del estado son: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes". Con ello el estado se compromete a que los ciudadanos disfruten de los elementos esenciales para la vida y que por lo tanto es fundamental para el efectivo goce de otros derechos conexos.

En el mismo sentido en el Art. 11, numeral 9 señala que: "el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" de esta manera entonces, los servicios públicos no pueden ser limitados bajo ningún argumento. En el numeral 5 en cambio señala que "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" esto significa que o solo se debe buscar la norma más adecuada para su aplicación de manera que se garanticen efectivamente los derechos, sino que además se debe interpretar de la manera más conveniente a la respectiva vigencia de los derechos, de esa manera se evita el retroceso en materia de derechos.

Impacto de la paralización de los servicios públicos

Siendo que los servicios públicos como el agua, la alimentación, son derechos irrenunciables, en ese sentido entonces su paralización afecta el desarrollo de otros derechos y por lo tanto el estado para garantizar lo que ordena la constitución, prohíbe su paralización. Para Molina (2018), la paralización del servicio público constituye una de las manifestaciones históricas de la resistencia en América Latina. Al respecto, Ávila (2012, p. 8) considera que el derecho a la resistencia y a la libertad de expresión exteriorizados a través de la protesta pública, son esenciales para la consolidación de un estado que promueva la democracia participativa y comunitaria. A su vez, el constitucionalista Gargarella (2005), concibe a la resistencia como el primer derecho, pues gracias a su accionar se efectiviza la tutela de los demás derechos existentes. Con ello lo que se estaría limitando es la posibilidad de manifestarse libremente en contra de los gobernantes.

Este es un reto cuando un estado social de derecho o constitucional de derechos, se convierte por su propia cuenta en prestador de esos servicios de manera directa, y por lo tanto el aparato estado se amplia y se hace más complejo. "La pretensión estatista de nacionalizar los servicios públicos como forma idónea para garantizar la prestación de los mismos también hace crisis, ya que la gran organización pierde legitimidad frente a la sociedad cuando es incapaz de ser eficiente y eficaz" (Valls, pág. 429). Como resultado de aquello, puede darse de que los servicios son de baja calidad y por lo tanto no se cumple con el cometido fundamental del estado.

Molina (s.f) en su artículo: "la paralización de servicio público en el COIP", realiza un análisis de las teorías del derecho penal del enemigo en el cual sostiene que el estado, cuando prohíbe la paralización de los servicios públicos y parafraseando a Jakobs señala que hay dos ejercicios del poder punitivo, primero dirigido a personas que ofrecen garantía cognitiva, y el segundo a los enemigos del estado (derecho penal del enemigo). Señala que estos últimos representan un manifiesto peligro para la sociedad y el ordenamiento jurídico. Pero argumenta que desde este modelo de estado se sanciona la identidad del ciudadano, no la ejecución de un acto punible. Señala que en el Ecuador se ha instaurado un modelo punitivo de tercera velocidad, "orientado a la criminalización selectiva de los ciudadanos críticos al gobierno" (Molina). En el derecho penal del enemigo se identifican las siguientes características, amplio adelanto de las barreras punitivas, que consiste en la "aplicación del poder punitivo, a pesar que la conducta del individuo no ha producido lesión al bien jurídico protegido"; el autor agrega que esta teoría "criminaliza al ciudadano por el riesgo aparente que su sola existencia representa para la sociedad, no por el cometimiento de un injusto penal" (Molina).

"Mediante el uso del derecho procesal del enemigo se criminaliza al contestatario, desplegando un poder punitivo provisto de penas excesivamente elevadas, anulando el principio de proporcionalidad" (Molina). En este caso las garantías son relativizadas o suprimidas, es decir que será despojado de su calidad de ciudadano, haciendo que sus derechos constitucionales y garantías procesales sean suprimidas donde el ciudadano "será

despojado de su calidad de ciudadano, haciendo que sus derechos constitucionales y garantías procesales sean suprimidos."

También Molina analiza la teoría de los campos sociales, según Bourdieu (1997, p. 8) el *campo* es un sistema de posiciones sociales definidas unas en función de otras, en donde el *habitus* interioriza normas de disciplina y conductas para conservar las reglas de juego del campo. En consecuencia, lo jurídico constituye un *campo de batalla* en el cual predominará el monopolio de los actores sociales que ocultan estratégicamente las relaciones de dominación bajo el elemento superior del derecho positivo: la idea de legalidad.

Desde otro punto de vista, Bacigalupo señala que: "las conductas punibles del tipo penal no guardan conciliación con los presupuestos dogmáticos de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (Bacigalupo, 1996, p. 72). Elementos esenciales para determinar la existencia del cometimiento del injusto penal. Con respecto al artículo, una vez analizados sus verbos rectores: "impedir entorpecer, paralizar, resistir y tomar" al realizar el primer juicio de reproche se llegó a la conclusión de que la tipicidad y la antijuricidad se cumplen, sin embargo al realizar el segundo juicio de reproche se constató inexistencia de culpabilidad, ergo toda conducta humana que se adecúe en los verbos rectores del tipo penal, no generará la condición suficiente que permita atribuir al ciudadano el cometimiento del injusto penal. Al respecto la teoría de la imputación objetiva expuesta por Roxin (1997, pp. 1000-1001) desde la concepción dialéctica del principio de causalidad, es clarificadora al manifestar que la acción humana debe generar un riesgo jurídicamente desvalorado que lesione un bien jurídico, para constituir delito; demostrando que el tipo penal es un despropósito en sí mismo.

Como crítica a dicho proceder de los estados, Gargarella (2005, p. 21) señala que se criminaliza la protesta social cuando se traslada a la esfera jurídica los conflictos sociales que reflejan el desacuerdo de determinados grupos humanos con respecto al proceder del estado. En el contexto de presión por parte del poder ejecutivo, la aplicación de la teoría de la jerarquía constitucional de Kelsen fue omitida por los fiscales, quienes basándose en el error técnico del tipo penal iniciaron instrucciones fiscales encausando a los opositores del

régimen en extensos procesos judiciales. Haciendo uso del tipo penal se criminalizaron las conductas relacionadas con el accionar propio de la protesta social, pues la paralización de los servicios públicos ejecutada por actores sociales en legítimo reclamo de sus derechos ciudadanos, constituye una forma de lucha social que en tanto procure ser pacífica, promueve la tutela de los derechos y las garantías constitucionales.

El proceso de interpretación inconstitucional del tipo penal se presenta como una irregularidad dentro de las normativas vigentes de los derechos internacionales de los seres humanos. En este escenario, según lo que estipula la Declaración Universal de Derechos Humamos en sus normativas, concretamente en el artículo 18, se demuestra con claridad que las personas tienen derecho a establecer un pensamiento libre, una conciencia libre de escoger un patrón de vida y a su vez, en su siguiente artículo (19) destaca el derecho a la libertad de expresión, a la opinión pública en total libertad de acuerdo a sus intereses. En relación a esto, la Convención Americana de Derechos Humanos refuerza los criterios sobre la libertad de opinión, pensamientos, reuniones y asociaciones en sus artículos 13, 15 y 20 respectivamente.

Es importante recalcar que, las interpretaciones literales de los tipos penales que resultan difíciles de comprender o se tornan ambiguos derivan en complejidades sobre los análisis técnicos y decisiones que toman los jueces y fiscales. Bajo este contexto, los organismos catalogados como “biopolíticos” han introducido muchos métodos burocráticos a manera de filtros, con la intención de dificultar a la ciudadanía los procesos formales de quejas que van directamente hacia los altos mandos estatales. Por ende, en vista de no tener soluciones eficaces, los ciudadanos recurren a otros tipos de formas de ser escuchados, donde generalmente terminan en luchas sociales para expresar y exteriorizar su sentir.

Dentro de esta lucha social reflejada en actos de protesta, se derivan efectos que repercuten en la estabilidad social y productiva de un país, limitando o suspendiendo muchas actividades que en el sentido de lo esencial y bajo el derecho de los ciudadanos son

imprescindibles, tales como: el transporte público, las instituciones educativas, el libre tránsito, entre otras actividades importantes en la sociedad. Por tanto, es relevante que el legislador contemple una normativa clara y concisa sobre el alcance de los derechos de la resistencia, tomando en cuenta los motivos por los cuales se presenta la situación y entendiendo el ejercicio de sus intereses, donde se tomaran decisiones penales según lo que ampara el Código Orgánico Integral Penal, específicamente dentro del capítulo seis donde se esclarecen las sanciones respecto a los delitos que se cometen en contra del gobierno.

Una forma de protesta social, son los paros cívicos que "… está asociada directamente con el estado, respecto del reclamo por las prestaciones de servicios públicos o políticas públicas" (Mendoza, 2018, pág. 28). Estas medidas conducen a la inevitable interrupción de la convivencia para convertirse en centro de atención y de presión para el gobierno de turno. Las consecuencias sobre la paralización de servicios públicos pueden analizarse desde diversos puntos. En general se encuentra que hay pérdidas económicas, porque la gente no tiene la posibilidad de desarrollar sus actividades con normalidad, pero además se pueden generar hechos de violencia que destruyan los bienes del estado, lo que ya son costos económicos para el mismo estado, es decir se podrí hablar de efectos contraproducentes, si lo que se quiere es mejorar el servicio y con la paralización quizás lo que se produce es un deterioro de las condiciones del estado para garantizar esos mismos servicios.

Medidas para garantizar el disfrute de los servicios públicos

La Defensoría del Pueblo en una carta dirigida a la asamblea con propuestas de reforma al Código Integral Penal incluye el derecho a la protesta ciudadana. En el manifiesta que: "en un estado constitucional de derechos y justicia no se puede pretender el uso del derecho penal para sancionar actos legítimos de protesta ciudadana" en el texto se agrega que "esa tenue frontera existente entre el ejercicio del derecho a la resistencia y conductas que pueden caer en el campo penal por el uso de este derecho, obligan a que los respectivos tipos penales sean aclarados a fin de evitar el sacrificio de un derecho constitucional criminalizando conductas que devienen del ejercicio del mismo" (DP, 2016, pág. 18). Es importante señalar que no es una práctica exclusiva del Gobierno de Rafael Correa ni que se inaugura con el

COIP, la defensoría pública señala “La experiencia de estos últimos 30 años demuestra que el cierra de calle, carreteras (…) para ejercer los derechos constitucionales a la protesta o resistencia, (…) han sido considerados conductas delictivas que ha generado inicio de procesos judiciales” (DP, 2016, pág. 18).

La defensoría plantea que: “el equilibrio de lo no punible se puede lograr si se aclaran los espacios que remiten al campo de lo punible aquellos actos que desbordan el campo de la protesta pacífica” en el texto se agrega que: “no se trata de generar impunidad sino de establecer mínimos jurídicos que permitan desarrollar la dimensión político-constitucional y la jurídico penal.” Citando a Gargarella (2005) en su obra “el derecho a la protesta” señala que “es preocupante que un sistema democrático conviva con situaciones de miseria, pero es catastrófico que tales situaciones no puedan traducirse en demandas directas sobre el poder público” en relación a esto Zaffaroni (2012) en “la criminalización de la protesta social, Quito – UASB”, manifiesta que “en el caso de la protesta social, las (…) las molestias son inherentes e inevitables al ejercicio de ese derecho”.

En consecuencia, toda interpretación o todo rastrillaje inútil que se haga de tipos penales para abarcar esas consecuencias en una prohibición, resulta constitucionalmente aberrante” (DP, 2016, pág. 18). Según la entidad, “la reforma enfatiza que cuando existe un desborde del legítimo derecho a la protesta y las conductas ingresan al campo penal, no deben imponerse sanciones severas ni desproporcionadas” (DP, 2016, pág. 18). Lo que los autores señalados resaltan es que la paralización de los servicios públicos, cuando se realiza con la finalidad de exigir al estado el cumplimiento de las políticas públicas, se materializa en el ejercicio de un derecho para reclamar la atención del estado, siempre y cuando esta paralización no traspase la línea de lo penal. Es importante entonces resaltar la finalidad con la cual se realiza la paralización, si es con la finalidad de generar caos y desconcierto, entonces, ya no se trata del ejercicio de un derecho y más bien se estaría configurando un delito como el de sabotaje y terrorismo.

En una paralización de los servicios públicos de transporte, se lesiona un bien jurídico, pero Mendoza advierte que “desde el punto de vista del riesgo permitido, esta paralización del

servicio público no se consideraría como una conducta penalmente relevante, que deba ser perseguida por el derecho penal, más allá de que exista un tipo penal que contemple esta acción como delito" (Mendoza, 2018, pág. 58). Esto confirma la necesidad de que la Corte Constitucional resuelva o interprete lo que ordena el COIP con respecto a la paralización de servicios públicas de manera que el estado no aplique, bajo tal pretexto, la teoría del derecho penal del enemigo y se utilice como mecanismo de presión o de coerción a quienes no están de acuerdo con el régimen de turno. Es decir, si la paralización de servicios públicos se criminaliza, entonces la protesta social, considerada como un derecho legítimo se convierte en delictual y, por lo tanto, es suficiente argumento, para perseguir a sus protagonistas.

Análisis de casos de paralización de servicio público

Los servicios públicos son dirigidos, controlados y regulados por el estado, su objetivo es satisfacer las necesidades de la colectividad, los servidores públicos son los encargados de hacer que los servicios funcionen para asegurar el bienestar de los administrados, según lo establece Kresalja (2018).

Los servicios públicos son exigidos y contemplados por las legislaciones, debido a que permite satisfacer a la sociedad y garantizar su bienestar. El Ecuador como estado constitucional de derechos asegura a todos los ciudadanos el derecho de manifestarse, haciendo de esta manera pública sus exigencias, este derecho no puede ser prohibido, sin embargo, puede limitarse.

Los servidores públicos poseen, al igual que todos los ciudadanos, el derecho a manifestarse mediante las formas que la ley prevé, sin embargo, el ejercicio de los derechos por medio de las manifestaciones no puede efectivizarse bajo la paralización de los servicios públicos en relación a la labor que ejercen.

En el Ecuador la paralización de servicios públicos se ha visto presente en varios momentos de la vida del estado, dentro de los casos más importantes y actuales está el que se produjo en octubre del 2019 como forma de declaración ciudadana a las reformas económicas impuestas por el Gobierno Nacional.

El caso signado con el número 17721-2019_0001; llevado ante la Corte Nacional de Justicia, en contra de un grupo de personas, por haber sido participes, de una manifestación que termino en un ingreso violento a un pozo petrolero de la estatal de Petroamazonas y ocasionando pérdidas significativas de aproximadamente 136,86 millones durante la paralización de octubre.

En el Ecuador la paralización de los servicios públicos, como forma de manifestación, no está permitida por la ley, debido a que produce daños a todo el estado, se lo ha establecido como parte del catálogo de delitos, se encuentra sancionado por el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal.

La paralización de servicios públicos dentro del Ecuador es considerada como un delito, limitando de este modo la libertad de manifestación de los servidores públicos al derecho que tienen los demás ciudadanos en relación a los servicios, amenazando la conducta con una sanción que conlleva la pena privativa de libertad.

En el Ecuador las acciones de paralización de servicios públicos realizadas produjeron daños a los bienes públicos y pérdidas económicas en el espacio de hidrocarburos, dejando lesiones en el estado, el acto de paralización no genera una respuesta apropiada en la sociedad debido a que el acto de manifestación se ha convertido en un acto de vandalismo.

Las formas de manifestación y la paralización de los servicios públicos no es un tema únicamente nacional, sino que se ha evidenciado en el espacio internacional como lo es en la sentencia ejecutada por la Corte Suprema de Justicia de la sala de casación laboral de la República de Colombia, el saso SL9517-2015 determinado en acta número 24 y firmado en Bogotá Distrito de Colombia.

El proceso mencionado se desarrolló en contra de organizaciones sindicales con el fin de declarar ilegal el paro adelantado de los trabajadores los cuales se manifestaron en razón del supuesto incumplimiento en el pago de acreencias laborales y en rechazo a las reformas laborales y de la salud, este tipo de actos se encuentra sancionado conforme al artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo de Colombia.

En Colombia, la paralización de servicios públicos no es un acto grato, está sancionada por el Código Sustantivo de Trabajo y se sanciona con el despido de los partícipes, otorgando la posibilidad de emprender acciones encaminadas a lograr el pago de una indemnización, por los perjuicios que le fueron ocasionados.

En el caso de la República de Colombia la manifestación efectuada por los trabajadores se realizó mediante una asamblea permanente debido a que existía incumplimiento por parte del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales, razón justificada dentro del código sustantivo del trabajo, pero no apreciada por el gobierno de turno.

La manifestación como un derecho se ejerce dentro del marco constitucional y en el respeto a la sociedad, la paralización de servicios públicos constituye un problema social, debido a que las manifestaciones no se hacen por la existencia de problemas personales, sino por necesidades, como lo es el caso de la República de Colombia.

En la República de Colombia dentro del Código Sustantivo de Trabajo se establece una forma a desarrollar las manifestaciones sin incumplir con el servicio público, hay que reconocer que la ley mencionada regula a todas las personas que prestan realicen un trabajo o servicio.

En el Ecuador se establece una diferencia entre trabajadores y servidores públicos, además de que cada uno de estos grupos tendrá que guiarse por su ley especial, dentro de la Ley Orgánica del Servicio Público que es la encargada de regular la relaciones entre los servidores públicos y el estado no se ha definido una forma que permita guiar la necesidad y ejercicio del derecho de manifestación, en cambio dicha acción sí está establecida para los trabajadores y reguladas dentro del Código de Trabajo.

Las manifestaciones deben desarrollarse bajo el respeto de la dignidad de todos los ciudadanos, los motivos que llevaron en el caso de la República de Colombia a crear una asamblea permanente como forma de manifestación no se justifican para la paralización del servicio público de salud, considerando que este es un derecho social y de requerimiento permanente.

La paralización de la salud dentro de los servicios públicos puede acarrear daño a la sociedad debido a que afecta de forma permanente sobre la integridad de la persona, ya sea en mayor o menor medida entre unas y otras, en el caso considera los espacios que sufrieron paralización de servicios, sino que se aplica la norma de manera generalizada sin considerar esta determinación.

A pesar que el Ministerio de Trabajo de Colombia ofreció pruebas que permitían concluir que no se había ejecutado una huelga como lo determinaba el estado sino simplemente una asamblea permanente tal como determinaban los procesados, debido a que la mayoría de dependencias de la institución en la que se exige el cumplimiento de derechos estaba en actividad de servicios, la única área suspendida fue la de consulta externa.

Se debe considerar que lo solicitado ya se lo había realizado mediante un escrito a la autoridad correspondiente y sin obtener atención favorable al caso, se recurrió como medida para garantizar el cumplimiento de derechos al establecimiento de una asamblea permanente como forma de manifestación.

Las asambleas permanentes se realizan como una forma de manifestación pasiva, caso contrario sucede con la huelga que, aunque es un derecho y forma de manifestación avalada por el sistema de la República de Colombia, debe ser analizada en cada caso en concreto, de producirse en el sector de la salud y generar como medio de defensa la paralización de los servicios públicos si un verdadero daño.

Las salas anteriores en las que el caso fue juzgado consideraron que existió la paralización de los servicios públicos de salud, a pesar de las pruebas presentadas sobre los hechos ocurridos. Sin embargo, en última y mayor instancia se resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: Revocar la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, contra las organizaciones sindicales.

> SEGUNDO: Declarar la ilegalidad de la huelga adelantada por las organizaciones en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, desde el 5 de agosto hasta el 4 de septiembre de 2013 (Corte Suprema de Justicia, 2015, pág. 31).

La paralización de servicios públicos en el caso de Ecuador no es comparable con el de la República de Colombia, debido al espacio en el que se desarrolla, sin embargo, hay que reconocer que la forma en cómo se conciben dentro de las legislaciones genera características propias en la forma en como conciben este acto.

El caso de Ecuador, se generó como paralización de un servicio público, pero se expandió a producir daños materiales por parte de los protestantes, lo que generó pérdidas económicas significativas al estado.

El destruir la propiedad pública no es una forma de manifestación, pero si agrava el acto de paralización, destruir los espacios públicos genera un daño social, en el caso los bienes que se destruyeron constituían parte de la maquinaria para el ejercicio de la petrolera.

Para el caso en sentencia se resuelve lo siguiente:

> Aceptada la suspensión condicional de la pena solicitada por los sentenciados, se ordenará: 1. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; ergo, se dispone que se abstengan de acercarse a instalaciones petroleras a nivel nacional o a grupos de personas que estén en concentraciones o manifestaciones relacionadas con protestas públicas; 2. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias competente; 3. Realizar trabajos comunitarios a través de asistencia social a grupos vulnerables de la localidad de Lago Agrio, por un lapso de cien horas (100), lo cual será justificado mediante la documentación o certificación respectiva; 4. Asistir por lo menos a dos programas educativos o de capacitación, en cualquier entidad pública o privada; 5. Pagar el valor económico de $6.000,00, determinado para cada sentenciado, en la presente sentencia, por concepto de reparación integral a la víctima, EP Petroecuador; 6. Presentarse periódicamente ante el Presidente o la Presidenta de la Corte Provincial de Sucumbíos, una vez al mes,

> durante el tiempo de la suspensión condicional de la pena, a partir de la presente fecha, siendo la primera presentación en el mes de diciembre de este año, ofíciese en ese sentido; 7. No ser reincidentes; y, 8. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. Cumplidos los plazos se resolverá lo que jurídicamente corresponda (Corte Nacional de Justicia, 2019, pág. 9).

La paralización de servicios públicos constituye un daño al estado y a los ciudadanos que lo conforman, a pesar de que en los casos analizados los espacios en los que se desarrolla son distintos, se requiere que las manifestaciones se realicen de forma en que no contravengan los derechos y la integridad material y humana.

Entrevistas aplicadas

Pontificia Universidad Católica de Ecuador Sede Ibarra

Formato de entrevista

Entrevistadora: ……

Entrevistado: ……

Fecha: ……

1. ¿Cree usted que la implementación del delito de paralización de servicios públicos fue acertada y efectiva?

2. ¿Cree usted que al ser sancionadas las personas por este delito se evitarán futuras paralizaciones de los servicios públicos?

3. Desde su punto de vista ¿debería implementarse otro tipo de sanciones o cree que la que está establecida en el Código Orgánico Integral Penal está bien?

4. ¿Cree que hayan existido ventajas o desventajas con la tipificación de la paralización de un servicio público?

5. ¿Una vez que los funcionarios han sido sancionados por paralizar los servicios públicos ¿Cree usted que deberían tener derecho a retomar sus funciones?

6. ¿Qué derechos cree usted que se vulneran con la paralización de un servicio público?

7. Con la tipificación de la paralización de un servicio público ¿cree que ha mejorado la calidad de los servicios prestados por del estado?

8. ¿Qué impacto ha generado este delito en los derechos de los ciudadanos?

9. ¿Cree usted que es inconstitucional la paralización de servicios públicos ya que la misma Constitución y el Código Orgánico Integral Penal sancionan este delito, teniendo en cuenta que se debe respetar el derecho a la huelga y protesta social?

10. ¿Cree que se está criminalizando la protesta social?

Entrevista 1

Entrevistado: Dr. Jaime Alvear Flores (Juez de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura)

Entrevistadora: Karla Pereira (Estudiante de la PUCE-SI)

1. **¿Cree usted que la implementación del delito de paralización de servicios públicos fue acertada y efectiva?**

Si creo en que fue acertada, porque por un lado se tutela el derecho de los ciudadanos a una libre movilización, el derecho de los ciudadanos a recurrir a un servicio de justicia, el derecho de los ciudadanos a recurrir al derecho de la salud, el derecho de los ciudadanos a obtener del estado el servicio inmediato de los servicios públicos que el estado concede sin restricción de alguna naturaleza.

2. **¿Cree usted que al ser sancionadas las personas por el delito de la paralización de servicios públicos se evitaran futuras paralizaciones?**

Sí, todo tipo penal es un mecanismo para contrarrestar el desorden social y por lo general los tipos penales tienen ese componente de la prevención general que implica que esa sanción que se imponga por ese delito cometido es de ejemplo para el resto de la sociedad, entonces si tiene su incidencia porque toda sociedad debe tener un mecanismo coercitivo en este caso el derecho penal o una sanción para que los ciudadanos puedan observar un estilo de vida.

3. **Desde su punto de vista ¿debería implementarse otro tipo de sanciones, o cree que la que está establecida en el Código Orgánico Integral Penal está bien?**

Está bien, porque a la vez como dije que es una manera de proteger o tutelar los derechos de los otros los ciudadanos que tenemos derecho a los servicios públicos, claro también los ciudadanos tenemos derecho a protestar en contra el estado a manifestar nuestra resistencia de alguna manera contra políticas públicas pero entonces ese derecho a la resistencia tampoco tiene que coartárseme a mi como ciudadano, por ejemplo si yo estoy protestando por que las carreteras están en mal estado, pues tengo que salir a protestar en las carreteras pero sin afectar el derecho de los otros ciudadanos para que transiten por esas carreteras a modo de ejemplo en las carreteras tenemos de acuerdo con la Ley de Transito señalizaciones

dentro de esas señalizaciones están las áreas por dónde van los vehículos y esas áreas no deben estar obstaculizadas, hay otras áreas al filo de la carretera en donde están señalizadas y por donde pueden in otro tipo de movilización ya sea a pie, en moto y bicicleta por ahí es donde deben transitar los ciudadanos que estén protestando por la falta de atención en las carreteras, o sea tampoco se les puede coartar al ciudadano el derecho a protestar a resistir salgan a protestar a manifestar su derecho pero no interfiera el derecho de los demás,

4. **¿Cree que hayan existido ventajas o desventajas con la tipificación de la paralización de un servicio público?**

De lo que yo conozco la realidad que hemos tenido a partir de la implementación de este tipo penal de la sanción por la paralización de los servicios públicos fue un cambio radical en la sociedad ecuatoriana porque hoy no tenemos paralización en el servicio de justicia, ni educación ni salud que son los principales servicios. "Recuerdo que cuando entre al servicio de justicia se paralizaba cada tres meses se cerraban las puertas por que se quería alzas de sueldos y nadie decía nada, pero la ciudadanía era la perjudicada y se cerraban las puertas hasta conseguir un aumento de sueldo" entonces de la experiencia personal que tengo en el servicio de justicia ha sido muy efectiva, porque se cortó eso, es verdad que tenemos ese derecho a reclamar a las autoridades nos vamos en una movilización pero sin paralizar el servicio de justicia, entonces sí ha servido esa tipificación para un cambio radical en la conducta de los servidores públicos principalmente encargado de esos servicio.

5. **Una vez que los funcionarios han sido sancionados por paralizar los servicios públicos ¿cree usted que tienen derecho a retomar sus funciones?**

No, porque un ciudadano que ha sido sancionado con sentencia condenatoria ejecutoriada ya pierde la calidad de servidor público, ya no tiene la calidad moral para ser servidor público, puede ir a otras actividades privadas porque ese derecho no está coartado, pero como servidor público que se debe al estado y la prestación de servicio al ciudadano ya no se merece regresar al servicio público.

6. **¿Qué derechos cree usted que se vulneran con la paralización de un servicio público?**

Tratándose del derecho a la salud por ejemplo la salud de los pacientes, de las personas que acuden al servicio de justicia, los enfermos o personas delicadas de salud personas niños/as adolescentes en estado de necesidad de servicios básicos primarios, adultos mayores es decir el servicio de salud implica no solamente a esos sectores vulnerables sino para toda la ciudadanía inclusive para las personas privadas de libertad, ya que una persona privada de libertad que este con una enfermedad grave en un centro penitenciario si está paralizado un servicio público pese a esto la persona detenida tiene derechos es decir la paralización de un servicio público no solamente afecta por decir al sector en donde se paraliza, se afectan muchos derechos es por eso la importancia de este delito.

7. **Con la tipificación de la paralización de un servicio público ¿cree que ha mejorado la calidad de los servicios prestados por del estado?**

Bueno la calidad no podríamos decir como tal porque si hablamos de calidad tendríamos que tomar parámetros internacionales por ejemplo de la salud, la educación, cual es la calidad óptima, que es lo mejor en educación o en salud, "será de calidad nuestro sistema de salud", ¿para compararle con quien, talvez con el sistema de salud americano? Creo que estaríamos muy alejados de eso "seria como estar en la prehistoria" entonces todo depende la calidad del contexto cultural o socioeconómico de una determinada sociedad o estado, Unos dicen que nosotros somos un país en vía de desarrollo, otros dicen que somos del tercer mundo, otros subdesarrollados, pero en todo caso hablamos de economía medias o medianas donde es un poco difícil que digamos que el estado nos da un servicio de salud de calidad, sabemos que las cosas las noticias nos dan cuentas de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que decimos los Ecuatorianos o los servidores públicos y privados decimos "no quiero ir al seguro", entonces no podría decir que los servicios públicos son de calidad porque tendríamos que evaluarle en otros parámetros, pero al menos si son prestaciones básicas que el estado nos ha dado en todos esos ámbitos.

8. **¿Qué impacto ha generado este delito en los derechos de los ciudadanos?**

En los derechos de los ciudadanos positivo porque saben que ese servicio, aunque sea maso menos, menos malo, como quiera que sea por lo menos tiene la seguridad de que si existe, entonces el impacto en la ciudadanía es positivo porque dicen "bueno al menos ahora los profesores ya no paralizan la educación, los médicos ya no paralizan los hospitales los de justicia ya no paralizan el sistema de justicia".

9. **¿Cree usted que es inconstitucional la paralización de servicios públicos ya que la misma Constitución y el Código Orgánico Integral Penal prohíben este delito, teniendo en cuenta que se debe respetar el derecho a la huelga y protesta social?**

No considero que sea inconstitucional ya que no se les está prohibiendo el derecho a los ciudadanos de la protesta, el reclamo de sus derechos, háganlo, pero sin afectar el derecho de los demás entonces hay que tomar en cuenta de que no es inconstitucional.

10. **¿Cree usted, que se está criminalizando la protesta social?**

No, de ninguna manera solamente quienes entendemos el derecho penal o los penalistas decimos que el derecho penal es un estabilizador social, los niveles políticos desde los enfoques esto de la criminalización de la protesta social tiene un enfoque eminentemente político no jurídico porque en el ámbito jurídico yo como penalista digo no, el derecho penal está aquí no para criminalizar a nadie sino para sancionar un acto típico Antijurídico y Culpable y por consecuencia estabilizar la sociedad en el ámbito jurídico.

Entrevista 2

Entrevistado: Dr. Javier de la Cadena (Juez de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura)

Entrevistadora: Karla Pereira (Estudiante de la PUCE-SI)

1. **Cree que es inconstitucional la paralización de servicios públicos ya que la misma constitución y el COIP sancionan este delito teniendo en cuenta que se debe respetar el derecho a la huelga a la resistencia y a la protesta social.**

Inconstitucional el tipo penal considero que no, porque básicamente está regulando los bienes jurídicos, sin embargo como se manifiesta no todos los derechos son absolutos y necesitan restricciones y regulaciones a estos los conocemos como filtros restrictivos y regulativos, en ese sentido lo que se debería hacer es modular el tipo penal que la restricción al derecho a la huelga y a la protesta sean medida justa en relación al otro derecho como el de la ciudadanía a gozar de servicios públicos óptimos y eficientes.

2. **Que Derechos cree que se vulneran con la paralización de un servicio público**

Existen filtros regulativos en propia norma legal en este caso se vulneran algunos derechos como el derecho a la huelga, el derecho a la protesta, el derecho a la resistencia que implican también derechos de la parte que en este caso y todas las situaciones implican un análisis más profundo y depende concretamente a cada caso.

3. **Una vez que los funcionarios han sido sancionados por paralizar los servicios públicos ¿Cree usted que debería tener derecho a retomar sus funciones**

Es un tema que implica una gran discusión como el de lesividad del que depende muchas situaciones, Primordialmente habrá que investigar a que responde esa paralización, la Constitución se presume la inocencia de toda persona entonces necesariamente para calificar estos hechos se debe seguir el debido proceso lo que implica que se debe respetar el principio de legalidad es decir que se debe seguir un sumario ante una autoridad competente y sancionar a una persona luego de ello le viene la sanción, en todo caso si el hecho de paralizar el servicio se encuentra establecido como causal de destitución habría que respetarlo dentro del campo legal, pero sino está establecido la persona puede continuar con el desempeño de sus funciones

4. **Desde su punto de vista debería implementarse otro tipo de sanciones o cree que la que está establecida en el COIP está bien**

Considero que el tipo penal falta desarrollar más, ya que no está bien delimitado exactamente cuál es la conducta en forma específica porque son verbos rectores muy generales cuando se habla de impedir, entorpecer o paralizar la prestación de un servicio público , en esta parte habría que ser más específico cuando se trate de algún tipo de derechos, es decir medir lo que se llama principio de lesividad, en definitiva si el derecho privado, entorpecido, el derecho paralizado compromete derechos constitucionales habría que mantener el tipo penal pese a que existen otro tipo de derechos que no implican mayor vulneración es decir que no son tan lesivos es ese sentido habría que modificar.

5. **Con la tipificación de la paralización de un servicio público ¿Cree que ha mejorado la calidad de los servicios prestados por el estado**

La calidad del servicio público depende de otras circunstancias que en todo caso habrá que definirlas en las políticas públicas del estado, sin embargo, el hecho mismo de que ya no existan paralizaciones de servicio público contribuye al mejoramiento de la calidad mismo.

6. **Dentro del ámbito jurídico cuales son las posibles consecuencias de la paralización de la Salud como servicio publico**

Podemos observar un caso en donde la paralización del derecho a la salud constituiría un acto grave lesivo, en ese sentido habría que medirlo, ponderar que derechos son muy lesivos cuando se paraliza este servicio. El Derecho a la salud es un derecho constitucional e importante para el ser humano y al momento que se paraliza un servicio público de salud se está atentando no solo con la integridad sino también contra la vida y el resto de derechos conexos que devienen incluso de la dignidad.

7. **¿Al ser sancionadas las personas por este delito se evitarán futuras paralizaciones?**

Se ha observado que el endurecimiento de penas no garantiza de que no se vuelvan a repetir los delitos, por lo tanto, considero que eso no garantiza nada simplemente se ejerce aquí lo que se llama la prevención general positiva por cuanto se incorpora tipos penales los mismos que están tipificados como una forma de amedrentamiento o de prevención para que la sociedad no los cometa

8. **¿La implementación del delito de paralización de servicios públicos fue acertada y efectiva?**

Considero que fue acertada y efectiva ya que partiendo de que la paralización de un servicio público responde a proteger derechos ciudadanos, a acceder a la eficiencia administrativa por lo que de acuerdo al tipo penal que se va integrando en el COIP se protégela falta de prestación de un servicio público cuando se resisten violentamente a cumplirlo, es decir básicamente se está castigando a todos los funcionarios comprendidos dentro de la ley orgánica de servicio público como el código de trabajo.

9. **Cree que se está criminalizando el derecho a la huelga y a la protesta social**

L a protesta social está facultada ya que todo derecho no es absoluto y necesita regulaciones o restricciones, en este sentido de alguna forma se está regulando y no considero que el término "criminalización" sea el más adecuado, porque no se ha criminalizado en todas las áreas la protesta social el derecho de protestar sino específicamente en el de los servidores públicos

10. **Que impacto ha generado ese delito referente a los derechos ciudadanos**

Existen impactos de mucha índole como impacto social culturales jurídicos, en todo caso depende de orbita se hable, creo que existen impactos sociales básicamente cuando la autoridad sabe que no puede suspender un servicio público, por lo tanto, ese sería un impacto positivo, impacto social cuando al servidor público se le quita el derecho a la protesta, por un lado, los impactos jurídicos de que la fiscalía y tribunales tiene que sancionar de acuerdo al tipo penal

11. **Cree que hayan existido ventajas o desventajas con la tipificación de la paralización de un servicio publico**

Pienso que existen ventajas en el momento que se regulariza la conducta de los funcionarios públicos cuando se les impide suspender los servicios, pero por otro lado se encuentran desventajas, cuando se ha vulnerado el derecho a la protesta el derecho a la huelga, en todo caso los tipos penales deben responder exclusivamente en base a la protección de los bienes jurídicos de la sociedad y en ese sentido considero que el tipo penal requiere una modulación.

Entrevista 3

Entrevistado: Dr. Farid Manosalvas (Juez de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura)

Entrevistadora: Karla Pereira (Estudiante de la PUCE-SI)

1. **Cree que es inconstitucional la paralización de servicios públicos ya que la misma constitución y el COIP sancionan este delito teniendo en cuenta que se debe respetar el derecho a la huelga a la resistencia y a la protesta social.**

La norma constitucional garantiza a todas las personas el gozar de servicios de calidad es lógico que haya una afectación a un derecho constitucional siendo por ello que el Coip ha tipificado la suspensión de los servicios públicos, toda vez que en años anteriores era muy fácil que cualquier grupo o gremio podían paralizar los servicios públicos en reclamo de derechos, dejando de atender las necesidades de una población. Teniendo en cuenta el derecho a la resistencia lo cual ampara nuestra Constitución.

2. **Que Derechos cree que se vulneran con la paralización de un servicio público**

El principal derecho es el derecho del buen vivir, que implica muchos requerimientos y necesidades que tiene la ciudadanía, el derecho a una vida digna además del derecho a la resistencia el derecho a la protesta y con una eventual paralización de estos va a afectar lógicamente un correcto desempeño en su vida

3. **Una vez que los funcionarios han sido sancionados por paralizar los servicios públicos ¿Cree usted que debería tener derecho a retomar sus funciones**

Muchos de los delitos conllevan sanciones cuando una persona ha sido ya sancionada con pena privativa de libertad, muchos tipos penales señalan la perdida de la posibilidad de poder reincorporarse a sus trabajos como por ejemplo el peculado, pero en este caso no refiere en nada en cuanto a que se pudiera o no regresar a continuar prestando un servicio siempre y cuando la persona que incurrio en dicho hecho que sería la paralización de un servicio público fuese enjuiciado y posteriormente condenado al cumplimiento de una pena.

4. **Desde su punto de vista, ¿debería implementarse otro tipo de sanciones o cree que la que está establecida en el COIP está bien?**

Se debe tipificar y criminalizar aquellos actos y conductas que sean más importantes y fundamentales para los ciudadanos cuando lesionan los derechos de ellos, en este caso podríamos decir que la paralización de servicios públicos ya está sancionada, lo que hay que hacer es que se cumpla con la ley, si es que La pena fijada en la actualidad es baja o alta eso es una discusión que deberán hacer quienes tienen la obligación de hacerlo dependiendo las circunstancias.

5. **Con la tipificación de la paralización de un servicio público ¿cree que ha mejorado la calidad de los servicios prestados por el estado**

No, porque la paralización no tiene nada que ver con el mejoramiento de los servicios públicos, sin lugar a duda se puede pensar que una paralización de servicios públicos puede afectar gravemente la prestación de un servicio público como en los últimos acontecimientos que se dieron en el país, por ejemplo, paralizar una hidroeléctrica o institución de salud son faltas graves y que los últimos afectados somos los ciudadanos

6. **Dentro del ámbito jurídico cuales son las posibles consecuencias de la paralización de la Salud como servicio publico**

Estamos en la obligación de socorrer y atender de forma prioritaria y con una paralización de una casa de salud sería muy grave ya que no se estaría respetando los derechos de los demás y en este caso deberíamos priorizar más una vida que una paralización.

7. **¿Al ser sancionadas las personas por este delito se evitarán futuras paralizaciones?**

No, porque siempre habrá otras personas a remplazar a los que están realizando este tipo de actividades, porque el tipo de paralizaciones siempre va acompañado de otras manifestaciones o expresiones que siempre tienden al rechazo de las políticas públicas de carácter nacional como carácter seccional, entonces no podemos pensar en que el hecho de sancionar a unas personas se vaya a eliminar la posibilidad de que estas paralizaciones puedan o dejen de repetirse.

8. **¿La implementación del delito de paralización de servicios públicos fue acertada y efectiva?**

Si, por que nuestro país estaba plagado de paralizaciones y cada vez que se nos ocurría paralizábamos los servicios afectando los derechos de los demás, no olvidemos que el derecho personal concluye cuando se afecta el derecho de los demás

9. **Cree que se está criminalizando el derecho a la huelga y a la protesta social**

No, porque también se puede como todo innovar la protesta, los tiempos han ido cambiando por eso muchos sistemas políticos en el mundo producto de su evolución cambiaron y si cambiaron estos sistemas porque no pueden cambiar también las formas de realizar una protesta que no justamente sea o conlleve a la afectación de los servicios públicos en detrimento de las mayorías del pueblo

10. **Que impacto ha generado ese delito en los derechos ciudadanos**

Desde mi punto de vista ha sido positivo ya que no solo permite el retraso en el desarrollo de una sociedad que nos va afectando al futuro de la ciudadanía en general

11. **Cree que hayan existido ventajas o desventajas con la tipificación de la paralización de un servicio publico**

Desde mi punto de vista pienso que ha habido ventajas ya que al tipificar la paralización de servicios públicos estas irían disminuyendo pon ende cada vez que alguien intente paralizar los servicios recibirá la sanción correspondiente.

Pontificia Universidad Católica de Ecuador Sede Ibarra

Entrevista

Entrevistadora: ……

Entrevistado: ……

Fecha: ……

1. ¿Cree usted que el servicio público de salud es un derecho humano esencial?
2. ¿Cree usted que la protesta social es un derecho humano y un mecanismo de defensa aplicable en la salud?
3. ¿Considera usted que la paralización del servicio público de salud es una medida asertiva?
4. ¿Cuáles considera usted son las actividades que pueden ser paralizadas en el servicio público de salud que no vulneren el derecho a la vida?
5. ¿Cree usted que la implementación del delito de paralización de servicios públicos en la salud fue acertada y efectiva?
6. Desde su punto de vista ¿debería implementarse otro tipo de sanciones o cree que la que está establecida en el Código Orgánico Integral Penal está bien?,
7. ¿Una vez que los funcionarios han sido sancionados por paralizar los servicios públicos de salud ¿Cree usted que deberían tener derecho a retomar sus funciones?
8. Con la tipificación de la paralización de un servicio público de salud ¿cree que ha mejorado la calidad de los servicios prestados por del estado?
9. ¿Qué impacto ha generado este delito en los derechos de los ciudadanos?
10. ¿Cree que se está criminalizando la protesta social?

Resultados y discusiones

A continuación, se pone de manifiesto los resultados obtenidos a raíz de la investigación y los métodos empleados; para su presentación se han clasificado los resultados de acuerdo a las fuentes de información obtenidas, siendo en primer lugar, la revisión documental, luego el análisis de los casos y por último las entrevistas.

Posteriormente, se presenta una discusión de los resultados realizando un análisis profundo y comparativo sobre los aspectos más relevantes de los hallazgos encontrados en las fuentes que se utilizaron en el estudio.

Resultados

Respecto a la revisión bibliográfica documental efectuado en el proceso de investigación, se destacan los siguientes resultados:

Repositorios internacionales

- En Colombia, la administración pública es susceptible de reconfigurarse de acuerdo a los intereses generales de la ciudadanía, no puede ser limitada en sus actividades y pueden incluirse esquemas de tipo empresarial con la intención de potenciar la eficiencia de procesos y la optimización de costos en compras públicas, además de disponer de una institucionalidad nacional o local a fin de regular las actividades y resolver los conflictos que se presenten.

- En Costa Rica, el derecho constitucional establece limitaciones en el proceso de derecho de huelga de los ciudadanos, esto se lo hace mediante la incursión de un principio de reserva de ley los cuales se aplican de manera restrictiva, estos condicionamientos estipulados en la ley de Costa Rica refieren a casos específicos cuando se da la interrupción de un servicio público que pone en peligro la vida, la integridad o la salud de la persona.

- En Argentina, el estado enfrenta un conflicto de difícil solución por la equidad de jerarquía entre el ejercicio del derecho de huelga y la prestación de servicios esenciales, provocando una coalición de necesidades prioritarias que tiene la

ciudadanía y que el gobierno debe garantizar, por tanto, bajo un análisis crítico de la situación se comprende la importancia de respetar los derechos de las personas hacia los servicios públicos esenciales, en virtud de esto, se recomienda establecer restricciones o limitaciones en los derechos de huelga priorizando los servicios esenciales como el transporte público.

- En Chile, no se respeta el derecho de huelga a los funcionarios del sector público, pues el gobierno les tiene prohibido que participen de sindicatos, negociaciones colectivas, manifestaciones o cualquier tipo de protestas, a pesar de ello, se han presentado numerosas declaraciones de huelgas lo que ha generado graves daños a la ciudadanía, especialmente a los usuarios de los servicios paralizados que en muchas ocasiones son de exclusividad.

- En Argentina, se destaca la importancia que tiene la administración pública para satisfacer y garantizar los derechos sociales de las personas, donde se incluyen los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía a fin de asegurar el goce de ciertos ejercicios como la salud, la educación y el transporte, así como también otros bienes que son considerados públicos.

- En Colombia, se demuestra un gran nivel de influencia del poder ejecutivo por sobre otros para tomar decisiones referentes a los derechos de huelga y protesta, fundamentado en un argumento crítico de seguridad ciudadana y desvirtuando el impacto de tipo social y colectivo.

Repositorios nacionales

- En Ecuador, se demarca una nueva lógica de administración pública centralizada en los derechos de la ciudadanía, en este sentido, el estado constitucional de derechos se ha enfocado en dar cumplimiento efectivo a los derechos humanos donde los servicios públicos responden a un marco normativo donde primordialmente se garantiza que la población pueda hacer uso de estos servicios sin ningún tipo de inconveniente o limitación.

- A nivel nacional los servicios públicos no pueden estar paralizados puesto que son indispensables para el cumplimiento cabal de los derechos constitucionales de las personas, mismos que buscan la satisfacción de las necesidades vitales y más urgentes como es el sector de la salud y los transportes públicos, fundamentándose en principios normativos que regulan estas actividades dando la posibilidad a los ciudadanos de acceder a ellos sin ningún tipo de limitación, demostrando que el interés colectivo priva sobre el individual.

- Dentro del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, no se determina con claridad cuándo se debe paralizar un servicio público, siendo esta concepción una herramienta de muchos jueces y fiscales para criminalizar a los defensores de los derechos humanos cuando ejercen su derecho de huelga o protesta mediante el cierre de vías públicas para reclamar justicia.

- En un estado Constitucional de Derechos y Justicia no es correcto utilizar el derecho penal para sancionar actos legítimos de protesta ciudadana, más aún en el Ecuador, país donde se reconoce el derecho a la resistencia de los individuos y colectivos; en razón de esto, se evidencia una tendencia en utilizar de manera desproporcionada la legislación penal para castigar acciones de protesta que son legítimas y van de acuerdo a los derechos ciudadanos.

- Se ha demostrado en el Ecuador que, el derecho a la resistencia frente al poder no se ejerce de manera proporcionada sino más bien, depende de la circunstancia en concreto y no de una tipificación de delito, por ende, dentro del marco normativo, se establece un principio de legalidad que pone límites sobre este derecho para controlar las conductas típicas, entre ellas, la paralización de los servicios públicos que si bien, generan consecuencias en el desarrollo de la sociedad.

- Las nuevas tendencias del servicio público en el Ecuador contemplan una visión europea con la intención de establecer una libre competencia privada de servicios públicos a fin de mejorar la calidad de los mismos y velar por una prestación mucho más eficiente, esta nueva tendencia responde a una nueva regulación dentro del país

que es de carácter interna y externa, donde intervienen aspectos económicos y factores de seguridad y protección del entorno.

Análisis de casos

- La paralización de los servicios públicos en el Ecuador en el mes de octubre del año 2019 a causa de las manifestaciones indígenas por los decretos del estado, produjeron daños a los bienes públicos y pérdidas económicas en el espacio de hidrocarburos, dejando lesiones graves en el estado ecuatoriano. Los daños a los bienes del estado ocasionaron que muchas personas fueran debidamente procesadas con una sanción que conllevó a la pena privativa de la libertad.

- La paralización de servicios públicos en Colombia por la manifestación de un paro sindical de trabajadores por incumplimiento de pagos de acreencias y en rechazo a las reformas laborales generó una sanción amparada en el Código Sustantivo de Trabajo de Colombia, específicamente en el artículo 400, lo que llevó al despido de todos los partícipes con la posibilidad de lograr el pago de una indemnización por todos los perjuicios que fueron ocasionados.

- En el caso suscitado en Colombia, la asamblea determinó que las manifestaciones dadas por los diferentes sindicatos no son razones justificables para la paralización de servicios públicos importantes como el de la salud, por ende, es necesario aplicar la ley de penalidad considerando que son actividades indispensables en la sociedad y representan un derecho social permanente.

- En los casos suscitados en el Ecuador, las paralizaciones de los servicios públicos vienen dados en conjunto con acciones encaminadas a producir daños materiales por parte de los protestantes, lo que se traduce como vandalismo, generando pérdidas económicas significativas para el estado.

- Las manifestaciones hechas en Colombia llevaron a crear salones de asambleas para ser analizados los casos de manera concreta, ya que los sectores más afectados por

estas manifestaciones fueron los servicios de salud, provocando un verdadero daño en la sociedad por las limitaciones dadas en los diferentes tratamientos a los cuales acuden muchas personas, por ende, la asamblea resolvió la gravedad del asunto haciendo uso de las leyes penales vigentes.

- En el Ecuador, los casos de protestas son reflejados mayormente por la destrucción de la propiedad pública, siendo una forma totalmente incorrecta de manifestación que solamente agrava el acto de paralización de los servicios, además destruir los espacios públicos genera un daño social importante que es regulado en la materia penal, en este caso, los bienes que se destruyeron constituían parte de la maquinaria para el ejercicio de la petrolera.

Entrevistas

Respecto a las entrevistas realizadas y bajo los criterios y argumentos de la muestra de estudio, se presentan los siguientes resultados:

- El delito por paralización de servicios públicos no es inconstitucional, puesto que la tipificación regula los bienes jurídicos y no prohíbe en lo absoluto el derecho a la protesta o la huelga, en este sentido, es permitido que los ciudadanos puedan poner resistencia o reclamar justicia, pero sin afectar los derechos de los demás.

- La paralización de los servicios públicos vulnera principalmente el derecho al buen vivir, mismo que contempla muchos requerimientos y necesidades de la ciudadanía, particularmente el sector de la salud, el transporte y la educación, pues son servicios importantes que deben mantenerse en continuidad ya que una paralización de estos provocaría un mal desempeño de vida.

- Las personas que participan dentro de las actividades de paralización de servicios públicos y han sido sometidos a un debido proceso legal por delito, pueden perder la posibilidad de continuar ejerciendo labores de carácter público, ya que la calidad moral ha sido vulnerada lo que implica un desmerecimiento al cargo.

- Existe una opinión positiva respecto a la tipificación como delito penal sobre la paralización de servicios públicos en vista de que es un método eficaz para proteger los derechos de los ciudadanos, ya que las personas están en libertad de protestar justicia, pero sin atropellar los derechos que competen a los demás.

- La paralización de las actividades del sector público no incide de manera directa en la calidad de los servicios, sino más bien al contrario, perjudica el nivel de eficiencia que estos puedan tener para el desarrollo normal de la sociedad, además la calidad de los servicios depende de otros factores externos.

- Desde la perspectiva jurídica de la salud, la paralización de este servicio atenta contra los derechos humanos, irrespetando específicamente el derecho a la vida, por tanto, es un acto grave que afecta no solo a la integridad de la persona sino también contra su vida y todos los derechos conexos que lo derivan.

- Las sanciones penales por paralización de servicios públicos no garantizan en lo absoluto que las acciones de protesta se vuelvan a repetir, pues siempre existirá la continuidad de manifestaciones por diversos motivos tomando en cuenta que las generaciones van evolucionando y les cuesta más aceptar las políticas públicas, por ende, es erróneo pensar que al sancionar a unas personas se elimine por completo la posibilidad de existir paralizaciones futuras.

- La implementación del delito por paralización de servicios públicos fue muy acertada y efectiva considerando que dentro del país se presentaban constantemente manifestaciones que tenían consecuencias sobre la continuidad de servicios imprescindibles como el transporte y la salud, pero con la tipificación del delito se mitigó esta problemática siendo en menor proporción.

- Existe una interpretación clara respecto a los límites de la tipificación del delito, pues los argumentos de los entrevistados dictan que esta tipificación en relación a la paralización de los servicios no viola ningún otro derecho, mucho menos el derecho a la protesta y a la huelga, ya que al hacer un análisis de relación efectiva de tales

disposiciones se demuestra que el derecho a la protesta y a la huelga se mantienen como un derecho constitucional siempre y cuando, no se viole en el ejercicio de ese derecho otro.

- El delito de paralización de servicios tiene impactos sociales con respecto a los derechos constitucionales de las personas, en este caso el impacto es positivo porque se tiene la seguridad de que el servicio no se paralizará independientemente de que otras condiciones influyan.

- De acuerdo con la tipificación de este tipo de conducta dentro del COIP, se destacan las ventajas que esto suscita para la sociedad ecuatoriana ya que protege un derecho tutelado, y para ello los ciudadanos a través de la justicia pueden exigir su puesta en práctica; además, por un lado, contrarresta un desorden social y por el otro ayuda a prevenirlo, todo enmarcado en un mecanismo de coerción, que viene precisamente de la posibilidad de aplicar una sanción.

Discusiones

A nivel internacional, la administración pública regula sustancialmente los derechos sobre la huelga y las protestas que puedan ejecutar los ciudadanos, es decir, las manifestaciones están reguladas bajo una proporcionalidad restrictiva que impide que se sobrepasen actos que puedan tornarse en daños para el estado, o situaciones desfavorables como la suspensión de servicios públicos, procurando poner en primer lugar los intereses del mismo, incluyendo el respeto de los derechos sociales. Las inserciones de reformas y nuevas leyes han mitigado en cierta forma los problemas ocasionados por las protestas, especialmente la paralización de los servicios públicos, aunque en ocasiones resulta difícil que el estado internacional pueda controlar las conductas de los protestantes, se han conformado lineamientos enfocados en sostener un equilibrio de derechos, a fin de evitar posibles coaliciones de necesidades sociales.

Dentro de este contexto internacional, se regulan a los funcionarios públicos de acuerdo a las conveniencias del estado dejando de lado los derechos que por ley les competen, como

es el derecho a la huelga y protesta, por tanto, los trabajadores del sector público se ven limitados por un poder estatal que está por encima de sus decisiones donde no pueden reclamar un sistema de justicia, esto genera incertidumbre en las personas y el gobierno no aprecia los impactos que pueden derivar a nivel colectivo. Además, la administración pública internacional está en total libertad de reformarse y reconfigurarse adoptando estructuras y esquemas de empresas privadas manteniendo un enfoque directo en la potenciación de procesos eficientes, donde no puede darse paso a situaciones que pongan en peligro la vulneración de derechos esenciales como el transporte y la salud.

En comparación con la administración pública de los servicios a nivel nacional, se puede apreciar una situación completamente diferente de la internacional, pues la lógica de administración pública en este espacio nacional está centralizada propiamente en los derechos de la ciudadanía, es decir, en Ecuador se prioriza de manera específica el cumplimiento pleno de los derechos humanos en relación con los servicios públicos, procurando que no se limiten o se suspendan por cualquier situación de colectivos y sindicatos, y para ello se disponen de leyes que regulan la actividades de protestas sin alterar los derechos que por ley pertenecen a los ciudadanos ecuatorianos, algo que en el escenario internacional no se cumple a cabalidad, pues en el Ecuador se garantiza que las personas puedan acceder a una legítima protesta sin repercutir en daños para el estado ni vulneración de derechos de otros.

De acuerdo a estos paradigmas jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional, la diferencia radica en que los funcionarios encargados de proveer los servicios públicos en el Ecuador no tienen ningún tipo de prohibición con respecto a ser partícipes de colectivos, o sindicatos que presentan manifestaciones contra el estado, pues el propio gobierno contempla el derecho a la resistencia a los ciudadanos, siempre y cuando no se cometan delitos como la paralización del servicio público, en este sentido, los funcionarios están obligados a proteger los derechos ciudadanos dando continuidad a los servicios y no limitarse por cualquier acto de protesta, esto evita que se paralicen las actividades importantes, siendo una ventaja también para el ciudadano, pues siempre que necesite disponer de un servicio, este va estar en pleno funcionamiento.

Aunque existen diferencias dentro del marco normativo entre el escenario nacional e internacional, se destaca una relación plena en el sentido de un propósito general que vincula

a ambas instancias, y es que tanto a nivel nacional como internacional los servicios públicos no pueden estar paralizados bajo ningún concepto estableciendo leyes regulatorias para mantener el orden cuando las situaciones desfavorables se presenten. En virtud de esto, los organismos estatales se ven obligados a presentar códigos penales para sancionar a aquellos que por marcar un espacio de protesta atropellen los bienes del estado o vayan en contra de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y es que en ambos escenarios globales se ha presenciado que los efectos tienen que ver con la suspensión de actividades de primera necesidad como el servicio de salud o el transporte, siendo un aspecto grave que tiene que regular obligatoriamente el estado.

Los límites que se ponen para regular los derechos de los ciudadanos son esenciales en el sentido de controlar las conductas típicas como la destrucción de bienes del estado o la vulneración de derechos, también se contemplan en el ámbito de evitar que los servicios públicos sufran paralizaciones que puedan desencadenar una desestabilización económica y social en la humanidad. En países como Colombia y Costa Rica se han creado limitantes en el derecho de protesta cuando estos sobrepasan los marcos normativos y se atenta contra las leyes estipuladas por el estado a fin de proteger y velar por la seguridad de los ciudadanos, así mismo, en el Ecuador, se establece un principio de legalidad para normar y poner límites sobre el derecho a la resistencia con el objetivo de que las acciones no se ejecuten de manera desproporcionada.

Ahora bien, se destaca un sentido de relevancia con respecto al delito tipificado por la paralización de servicios públicos, pues en el Ecuador las leyes son muy estrictas y se aplican sanciones con penas privativas de la libertad, especialmente para quienes cometen actos graves de vandalismo o destrucción de bienes estatales en forma de reclamos, sin embargo, aunque las manifestaciones siempre terminan en consensos mutuos, las consecuencias no terminan ahí pues el estado a largo plazo siente un impacto significativo en el aspecto económico, pues la paralización de ciertos servicios hace que la economía nacional se estanque lo cual repercute en enormes pérdidas económicas para el estado y comienza una crisis que afecta a toda la ciudadanía en general, por tanto, los efectos negativos se expanden a grandes escalas.

Respecto a casos de paralización de servicios en Colombia, al igual que en Ecuador, se disponen de sanciones severas, pues la ley incluso es mucho más fuerte, aplicando penas

privativas de libertad por muchos años y también despidos de personal que trabaja para el sector público, aunque en este país es en menos proporción las acciones de vandalismo y destrucción de bienes estatales, las manifestaciones se producen en mayores escalas siendo principalmente los motivos por reformas legales en el ámbito de la salud y el trabajo, mismo que reclaman una remuneración justa y a tiempo. Las decisiones que se toman en Colombia con respecto al delito por la paralización de servicios esenciales funcionan de la misma forma que en Ecuador, ya que van de acuerdo a un consenso de asamblea donde se verifican los detalles de la situación y los aspectos que involucran una justificación tanto para dar sentencia como para derogar cualquier intervención jurídica que se haya hecho.

El delito por paralización de servicios públicos en el Ecuador demuestra que no es inconstitucional al igual que en otros países latinoamericanos como Argentina y Chile, pues la implementación de esta ley dicta que las personas pueden hacer protestas pero sin infringir en otros tipos de derechos, como el acceso a la salud o la educación, por tanto, esto genera beneficios y otorga equilibrio en la sociedad, ya que coloca un freno a determinadas posturas o conductas que pudieran derivar en la configuración de un delito, por lo que una suspensión de un servicio público no debe, ni puede tomarse a la ligera, sin tomar en cuenta las repercusiones que trae consigo. Lo que es sin duda un contrapeso que permite precisamente que los asuntos atinentes a la sociedad fluyan, ya que terminan siendo, en fin, conductas humanas, y por tanto perfectibles de regularse por medio de su tipificación. Y en su evaluación práctica terminan siendo positivas.

Haciendo un análisis con los casos y procesos que se han manifestado a nivel internacional se demuestra que, con la paralización de los servicios se vulneran derechos que son imprescindibles para un correcto desempeño de vida, tal es el caso del sector de la salud que es el más afectado por las protestas sociales que se ejecutan en diversas partes del mundo, también tiene repercusiones el sector del transporte, donde muchas personas se ven seriamente afectadas por no tener la posibilidad de trasladarse hasta sus lugares de trabajo, lo que provoca a su vez una ralentización en la dinamización de la economía, tanto a nivel local como nacional. Esto deja claro que las acciones reflejadas en actos de reclamo tienen impactos negativos sobre los derechos constitucionales del ser humano y el estado en sí.

Conclusiones

De acuerdo a la revisión bibliográfica, se concluye que, en el ámbito internacional, la paralización de servicios públicos no puede limitarse por cualquier motivo que se presente, especialmente en el ámbito de la salud y el transporte, ya que estos servicios son fundamentales para las personas. Por tanto, su funcionalidad es obligatoria y deben ser prestados de manera continua, pues tienen un impacto significativo en el desarrollo integral de un país. En razón de esto, y considerando los derechos constitucionales de los ciudadanos, es aceptable desde las perspectivas jurídicas, la creación de reformas y leyes encargadas de regular y controlar las conductas de protestas a fin de no limitar las actividades de administración pública y sostener un equilibrio de derechos.

Por otra parte, en el contexto nacional, se demuestra una conducta desproporcionada sobre el derecho a la resistencia frente al poder, reflejando acciones de protesta bastante fuertes, entre ellas, la paralización de servicios públicos. Esto hace valorar la tipificación del delito de paralización de servicios (misma que se establece en el COIP), siendo una decisión acertada por parte de los organismos para contrarrestar un desorden social y prevenir cualquier situación desfavorable mediante un mecanismo de coerción con la posibilidad de aplicar una sanción. Con esto, es claro que, el Ecuador atraviesa por un proceso de implementación de derechos progresivos, y es conveniente desde un doble punto de vista, puesto que, por un lado, está la posibilidad de garantizar los derechos como ciudadanos y del goce pleno de servicios públicos; y por el otro, sin ser violatorio del primero, protestar cuando se comprenda que no se está cumpliendo con otro tipo de derecho constitucional.

Respecto a los casos de paralización de servicios públicos analizados, se puede concluir que, estas acciones que limitan el correcto funcionamiento de actividades del sector público tienen una repercusión muy grave sobre el entorno económico del cual se sostiene un país. La paralización de estos servicios puntualmente, causan enormes daños, al estado, a la sociedad y al país a nivel general, pues las pérdidas económicas por suspensión de actividades generan grietas monetarias considerables que producen caídas en los índices económicos reflejados en el producto interno bruto, siendo un escenario crítico que no le conviene a un país en lo absoluto.

Dentro de este mismo contexto de análisis de casos, es importante mencionar que, el daño no solo es a nivel económico sino también en el sentido social. Por los casos que se han dado, se han derivado una gran cantidad de sanciones, en su mayoría, penas privativas de libertad y también pérdida de empleo. Por tanto, es relevante considerar las consecuencias que tienen las actividades de protestas, reclamos, manifestaciones, cuando no se respeta lo que establece la ley. El Estado está en toda la libertad de aplicar sanciones frente a los actos que producen daños materiales, destrucción de la propiedad pública, actos violentos, vandalismo y sobre todo la vulneración de los derechos constitucionales como el goce pleno de servicios públicos.

De las entrevistas realizadas se concluye que, la paralización de servicios públicos en el contexto de la salud, es intolerante al ir en contra de los derechos humanos, irrespetando puntualmente el derecho a la vida. Debido a esto, es comprensible el lineamiento legal y jurídico propuesto por el estado, mismo que regula la paralización de estos servicios marcándolo como delito, el cual no es inconstitucional sino más bien, ayuda a proteger los derechos de los ciudadanos, especialmente el derecho al buen vivir. No obstante, el ciudadano puede acudir a un sistema judicial cuando sienta una vulneración de derechos o exprese un rechazo frente a una determinada ley o reforma siempre y cuando no se atropellen los derechos de los demás.

En definitiva, considerando las entrevistas, se puede decir que, la tipificación como delito penal sobre la paralización de servicios públicos, especialmente el de la salud, ha sido de gran apoyo para el estado a fin de mantener el orden social. Desde la opinión de expertos en la materia, figura un criterio positivo que confirma la eficacia de este método legal para frenar acciones desproporcionadas ante el rechazo de las decisiones estatales, mitigando esta problemática en menor proporción. Por tanto, este instrumento jurídico permite que los servicios sean continuos, respetando los derechos de quienes necesitan de un servicio público, como es el servicio de la salud. Esto se traduce en un ganar por parte de todos, ya que se puede percibir una sensación de eficiencia en el servicio al notarse dicha continuidad y que ya no existan limitaciones.

Recomendaciones

- Informar la diferencia, de forma clara y precisa entre el derecho a la protesta, que es un derecho constitucional, con el derecho ciudadano a la no paralización de servicios públicos.
- Promover ante el conocimiento público, las consecuencias legales que se pueden derivar al vulnerar el derecho constitucional sobre el pleno goce de los servicios públicos, a fin de que los ciudadanos entiendan que no se pueden suspender estos servicios porque la ley aplica sanciones.
- No se debe señalar como inconstitucional la paralización de servicios públicos, es solo una conducta ante la existencia de ciertas condiciones, los cuales no deben estigmatizarse por quienes lo realizan.
- Definir concretamente la figura de delito por paralización de servicios públicos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), dejando claro las características que se derivan de ello, a fin de evitar ambigüedades que pueden producir malas aplicaciones judiciales.
- No se debe confundir el derecho a la no paralización de servicios públicos, con otras cualidades como la calidad del servicio, es muy distinta la continuidad, a características que obedecen a otro tipo de condiciones, vinculadas más con el derecho al consumidor.

Referencias bibliográficas

Arabel, A. (2017). *Derecho de huelga, fuerzas de seguridad y servicios esenciales.* Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.

Asamblea Constituyente. (2008, Octubre 20). Constitución Nacional de la República de Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional de Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal COIP. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional de Ecuador. Retrieved Febrero 29, 2020, from https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Ávila, R. (2012). *Protesta social, libertad de expresión y derecho penal.* Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

C.O.I.P. (2014). *Codigo Orgánico Integral Penal.* Quito: Asamblea Nacional.

Celi, R. (2016). *El derecho a la protesta y la paralización de servicio público en el sistema jurídico ecuatoriano.* Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja, Loja.

Celi, R. A. (2016). *El Derecho a la Protesta y la paralización de servicio público en el Sistema Jurídico ecuatoriano.* Universidad Nacional de Loja: Loja}.

Celi, R. A. (2016). *El Derecho a la Protesta y la paralización de servicio público en el Sistema Jurídico ecuatoriano.* Universidad Nacional de Loja: Loja.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. (2018). *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua.* Documento No. 86, Managua.

Corte Nacional de Justicia, 17721-2019-00011 (Sala de lo Penal octubre de 2019).

Corte Suprema de Justicia, Caso No. 00 (Sentencia No. 122-01 28 de 03 de 2001).

Corte Suprema de Justicia, SL9517-2015 (Sala de Casación Laboral 22 de julio de 2015).

Cruz Roja Española. (2015). *Comprendiendo el derecho humano a la salud.* Retrieved agosto 12, 2020, from Comprendiendo el derecho humano a la salud: https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Publicaciones%20coeditadas%20por%20AECID/Comprendiendo_el_derecho_humano_a_la_salud%20(2).pdf

Dalmau, R. (2001). *Cambio político y proceso social.* Caracas: UCV.

Defensoría Pública del Ecuador. (2016, agosto). *Revista Defensa y Justicia*(23), 1-32.

Defensoría Pública del Ecuador. (2016, agosto). Propuesta de reformas edición especial COIP-COFJ Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial. *Revista Defensa y Justicia*(23), 1-32.

DP. (2016). *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal.* Quito: Documento en formato PDF sin publicar.

Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 15 de 01 de 2017, de Registro Oficial No. 449: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Ecuador, Asamblea Nacional. (3 de 02 de 2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Recuperado el 10 de 01 de 2017, de Registro Oficial Suplemento No. 180. Aprobado mediante Ley No. 0: http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf.

Ecuador, Congreso Nacional. (22 de 01 de 1971). *Código Penal de la República del Ecuador*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento No. 147: http://www.desarrolloamazonico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-PENAL-act.pdf.

Ecuador, SENPLADES. (13 de 07 de 2017). *Plan Nacional del Buen Vivir 2017-2021*. Obtenido de Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades) : http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/07/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf.

García, A. (25 de 08 de 2017). *La Fiscalía confirma 12 detenidos tras la paralización del servicio de transporte público.* Obtenido de Diario El Comercio: http://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-detenidos-paralizacion-transporte-quito.html.

Gavilanes, R., & Mártinez, B. (2019). *Servicio público: nueva tendencia y su aplicación en el Ecuador.* Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

González Moras, J. M. (2015). *El servicio público como derecho social* . Buenos Aires: Universidad de la Plata.

González, J. (2017). *El servicio público como derecho social* (1 ed.). La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de la Plata.

González, M. (2008). El Derecho Penal desde una evaluación crítica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(10), 1-23.

Jiménez, G. (2015). *Los servicios públicos en el estado constitucional de derechos y justicia.* Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca, Cuenca.

Jiménez, G. V. (2015). *Los Servicios Públicos en el Estado constitucional de Derechos y Justicia.* Cuenca: Universidad de Cuenca.

Kresalja, B. (2018). *El rol del estado y la gestión de los servicios públicos.* España: THEMIS.

Levene, R. (2013). Minimalismo y Abolicionismo del Derecho Penal: Una amenaza a la seguridad de todos. *Revista Aequitas, 7*(7), 87-94.

López, F. (2011). Teoría jurídca de las cosas péblicas. *Revista de administración Públicas*, 9-51.

Madriz, C. (2013). *Construyendo la Estabilidad* . Valencia, España : UNIVERSITAT DE VALÈNCIA.

Malamud, C. (2011). *Caracteres, rasgos y perspectivas de los servicios públicos.* Madrid: IUGM-UNED.

Mancipe, J. (2015). *Nueva forma de gestión de los asuntos públicos por parte de los particulares.* Rosario: Univeridad del Rosario.

Mancipe, J. (2015). *Nueva forma de gestión de los asuntos públicos por parte de los particulares.* Rosario: Univeridad del Rosario.

Mendoza, E. (2018). *La criminalización de la protesta social en el gobierno del presidente Rafael Correa 2007 -2017 Análisis del Caso Central Técnico.* Quito: Tesis de maestría sin publicar en formato PDF UASB.

Meneses, P. (2019). *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social Estudio de caso: Estudiantes del Colegio Central Técnico.* Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.

Molina, R. (20 de 07 de 2018). *Derecho Ecuador.* Obtenido de https://www.derechoecuador.com/paralizacion-de-servicio-publico-en-el-coip

Molina, R. (2018, mayo 21). *Paralización de servicio público en el COIP.* Retrieved agosto 12, 2020, from Paralización de servicio público en el COIP: https://www.derechoecuador.com/paralizacion-de-servicio-publico-en-el-coip

Moreira, M. (1999). Derechos Humanos de la nueva Constitucion Ecuatoriana. *AFESE*, 4-5.

Navarrete, P. (2012). *La política económica de los servicios públicos.* México.

Navarro, K. (2017). Servicios públicos y derechos constitucionales. In J. Rodríguez, F. Morandini, & A. Fernández, *Contrataciones públicas en el marco de los derechos sociales fundamentales* (pp. 101-130). Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública.

Orellana, T. (2019). *Derecho a la resistencia vs delito de paralización de servicios públicos. Caso Morona Santiago.* Tesis de Mestría, Universidad de Cuenca, Cuenca.

Organización Mundial de la Salud OMS. (2017, Diciembre 10). *La salud es un derecho humano fundamental.* Retrieved Agosto 11, 2020, from La salud es un derecho humano fundamental: https://www.who.int/mediacentre/news/statements/fundamental-human-right/es/

Organización Panamericana de la Salud OPS. (2020). *Indicadores de salud: Aspectos conceptuales y operativos (Sección 1)*. Retrieved agosto 12, 2020, from Indicadores de salud: Aspectos conceptuales y operativos (Sección 1): https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14401:health-indicators-conceptual-and-operational-considerations-section-1&Itemid=0&limitstart=1&lang=es

Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso.* Lima: Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación (APECC).

Rodríguez, J. (2015). *Análisis de la relación del concepto de la calidad de los servicios públicos en el Ecuador, como elemento para la garantía de los derechos ciudadanos desde la Constitución de 2008 hasta el 2013.* Tesis de Especialización, Instituto de Altos Estudios Nacionales Universidad de Postgrado del Estado, Quito.

Román, C. (2018). *Paralizaciones / Huelgas de los funcionarios públicos.* Santiago: Revista de Derecho Público.

Sánchez, J., Uribe, S., & Vivas, N. (2019). *Protección y cumplimiento del derecho a la protesta en Colombia.* Tesis de Pregrado, Universidad Libre, Bogotá.

Solano Solano, E. (2015). *Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales.* San José Costa Rica: Ciudad universitaria "Rodrigo Facio".

Solano, E. (2015). *Definición y protección del derecho de huelga en los servicios esenciales.* Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica, San José.

Solano, E. A. (2015). *Definición y protección del derecho de huelca en los servicios esenciales.* San José: Universidad de Costa Rica.

Suárez, J. (2019, noviembre 19). El Sistema de Salud en el Ecuador ¡Un análisis crítico! *Diario Digital Edición Medica*.

Valls, S. (s.f.). La Noción del servicio público en el estado social de derecho. *Revista de Investigaciones jurídicas UNAM*, 429-449.